



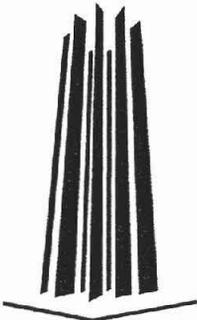
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
B L A N C A S Á N C H E Z V I L L A L B A

ASESOR:
MTRO: CARLOS CÉSAR GUZMÁN ALVAREZ.



MEXICO

2005

0350329

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por darme la vida y permitirme conocer sus dones.

A mis padres:

Por ser ustedes el pilar en el cual me apoyo. Por estar cerca de mí compartiendo las experiencias más importantes de mi vida. Porque gracias a su apoyo, he realizado una de mis mejores metas. Ustedes, que sin esperar nada, lo dieron todo. Porque nunca estuve sola siempre conté con su confianza. Por todo esto quiero que sientan que el objetivo logrado, también es suyo y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo, fue su amor. Los quiero mucho

A mi papá:

Gracias por tu ejemplo, por enseñarme que en la vida lo único que cuenta es seguir adelante. Por enseñarme que el trabajo dignifica a las personas. A ti que junto con mamá son un par de corazones buenos con gratitud eterna. Por todo tu cariño, comprensión, tú alegría y sobre todo por ser mi Papá. Te quiero mucho.

A mi mamá:

Por darme la vida y ser esa estrella resplandeciente que supo comprenderme y alentarme. Por creer en mí, perdonar errores, consolar tristezas sin importar cuan absurdo fuera. Por preocuparse por mí para que yo saliera adelante ante cualquier obstáculo, apoyándome en todo mi camino. Por ser una gran amiga. Hoy te agradezco con cariño. Te quiero mamá

A mi hija Laura Jocelyn:

Un regalo de Dios, que con su presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que me impulsa para lograr esta meta, y así ser un buen ejemplo para que siga adelante y sembrar en ella la semilla de la superación. Te amo.

A mis hermanos:

Con mucho cariño amor y respeto, por estar al pendiente de mi y con su ayuda apoyo y comprensión, me alentaron a lograr esta hermosa realidad.

Paty:

Quien fue la primer profesionista de mi familia y dejo el camino para que los demás hermanos siguiéramos haciendo camino, por ser una gran hermana, por sus palabras de apoyo que me ayudaron a seguir adelante.

Andrés:

Porque es cierto lo que dijiste un día, "nunca es tarde para obtener el éxito", hoy te doy mi más sincero agradecimiento por esas palabras alentadoras y de apoyo que me impulsaron a seguir adelante y lograr mi mas anhelada meta. Sinceramente Gracias

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme dado un lugar en la casa de estudios y decirle que lo aproveche al máximo como ella quiso que lo hiciera.

A la E.N.E.P. Aragón y mis profesores:

Quienes me aportaron sus enseñanzas de la abogacía en esta carrera profesional gracias por sus conocimientos.

A Cesar:

Gracias por tus palabras y consejos siempre de aliento, por estar conmigo en los buenos y malos momentos, Por tu comprensión y confianza por creer en mi y brindarme tu ayuda cuando me es necesario, por estar cerca de mi compartiendo esta experiencia más importante de mi vida. TQM.

A Diana Jazmín:

A quien aprecio y estimo, por brindarme su apoyo y aliento para que lograra esta meta gracias por estar cerca de mi y compartir esta experiencia importante de carrera.

Al C. Juez Lic. Juan Roberto Sánchez Ruiz

Porque en la vida nos dan pocas oportunidades para salir adelante y contar con seres que nos induzcan y nos enseñen, usted ha sido quien gracias a su apoyo me ha brindado una de esas oportunidades, impulsado mi formación profesional. Sinceramente gracias.

A mi asesor de tesis:

Maestro en Derecho. Carlos Cesar Guzmán Álvarez

Mi más sincero reconocimiento y agradecimiento que sin su ayuda no hubiera realizado mi sueño.

A mi H. Jurado:

Por revisar mi trabajo y haberme elaborado mi examen profesional, mi más sincero agradecimiento.

ÍNDICE

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.	
1.1. Antecedentes del divorcio en otros sistemas jurídicos.....	1
1.1.1. Antecedentes del divorcio en la Biblia.....	1
1.1.2. El divorcio en el derecho romano.....	8
1.1.3. El divorcio en el derecho canónico.....	11
1.1.4. El divorcio en el derecho francés.....	14
1.1.5. El divorcio en el derecho alemán.....	18
1.1.6. El divorcio en el derecho español.....	19
1.2. El divorcio en México.....	22
1.2.1. El divorcio en la época colonial.....	22
1.2.2. El divorcio en el México Independiente.....	23
1.2.3. El divorcio en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.....	24
1.2.4. El divorcio en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	28
1.2.5. El divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928.....	32
CAPÍTULO 2. GENERALIDADES.	
2.1. Concepto de divorcio.....	34
2.1.1. Partes dentro del procedimiento del divorcio.....	37
2.1.2. Tipos de divorcio.....	38
2.1.2.1. Divorcio voluntario.....	44
2.1.2.2. Divorcio necesario.....	45
2.2. Requisitos para que proceda el divorcio.....	46
2.3. Causales civiles del divorcio.....	49

2.4. Efectos y obligaciones del divorcio.....	59
CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.	
3.1. Desarrollo del procedimiento del divorcio voluntario en el Distrito Federal.....	67
3.2. Desarrollo del procedimiento del divorcio voluntario en el Estado de México.....	88
3.3. Estudio comparativo de ambos procedimientos.....	101
CAPÍTULO 4. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
4.1. Las Juntas de Avenencia en la actualidad.....	108
4.2. Problemática del procedimiento de divorcio voluntario judicial en el Distrito Federal.....	116
4.3. Propuesta de modificación del procedimiento del divorcio voluntario judicial en el Distrito Federal.....	125
4.4. Acierto en el Estado de México a la modificación del procedimiento del divorcio voluntario judicial.....	133
4.5. Efectos jurídicos que generaría la supresión de la segunda audiencia de avenencia en la modificación del artículo 675 676 y 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	137
CONCLUSIONES.....	141
ANEXOS.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	159

INTRODUCCIÓN

El motivo que nos llevó a desarrollar el presente trabajo de investigación es que de la observación, nos pudimos percatar que siempre que los cónyuges se presentan a solicitar el divorcio voluntario ante el Juzgado de lo Familiar, se llevan a cabo dos juntas de avenencia, procedimiento con el cual no estamos de acuerdo, ya que de alguna manera los consortes han platicado en una forma adecuada sobre tal determinación y, por lo tanto, se ha llegado a un acuerdo entre ambas partes, por lo cual existe mutuo consentimiento en llevar a cabo dicho divorcio, en tal virtud es interés primordial de las partes disolver el vínculo matrimonial. En esta tesitura no pretenden encontrar algún motivo para alargar dicho procedimiento, o en su defecto para impedirlo.

Bajo estas premisas se evitaría el seguir el procedimiento del divorcio necesario que resulta más costoso y por consiguiente más tardado en el procedimiento, ya que se tienen que desarrollar cada una de las etapas procesales establecidas por la misma Ley en cuanto al Juicio Ordinario Civil.

Tomando en cuenta lo anterior se esta de acuerdo en que se siga el procedimiento mediante el cual se le da seguimiento a la solicitud que presentan ambos cónyuges para divorciarse, aunado a esto lo mas conveniente es agilizarlo y evitar complicaciones durante el mismo. Por tal motivo se considera que la segunda junta de avenencia resulta innecesaria dentro del procedimiento, ya que se

puede observar que no es fundamental, nos parece que resultaría repetitivo tratar de avenir a las partes nuevamente puesto que al respecto ya se trató de exhortarlos a la reconciliación en la primera junta, por lo que su mayor interés es divorciarse.

Por lo tanto si el procedimiento de Divorcio Voluntario es tardado, se demora, y causa mayores gastos a los cónyuges, por la citación a juntas de avenencia, luego entonces debe modificarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Capítulo del Divorcio por Mutuo Consentimiento, para darle celeridad, prontitud y economía procesal.

En tal virtud nuestro objetivo general será analizar y criticar el procedimiento que rige al Divorcio Voluntario Judicial en el Distrito Federal, de tal suerte que podamos manejar como objetivos particulares el análisis y desarrollo del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en esa entidad y el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y finalmente aportar los razonamientos y elementos necesarios que nos acrediten la necesidad de llevar a cabo la reforma y modificación propuesta.

Las fuentes de información que se utilizarán para el desarrollo de la presente investigación serán documentales, y de campo utilizando los métodos deductivo, inductivo, analítico y comparativo, sin excluir el uso de otros métodos de investigación.

Bajo los anteriores argumentos se presenta en el primer capítulo una perspectiva histórica del divorcio en diversos sistemas jurídicos del mundo así como su desarrollo en México; en el capítulo segundo se desarrollaran generalidades del mismo para entender conceptos básicos que consideramos deben quedar claros para un mejor entendimiento del tema; dentro del capítulo tercero se dará el desarrollo del procedimiento del divorcio voluntario, tanto en el Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el Estado de México, ya que en dicha entidad se da un seguimiento similar en el procedimiento del Divorcio Voluntario al que se pretende hacer dicha modificación, desprendiéndose de ambos temas un estudio comparativo, finalmente en el capítulo cuarto se hará un estudio a detalle de las juntas de avenencia en particular; de la problemática del procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial en el Distrito Federal, surgiendo la necesidad de reformar los artículos 675, 676 y 678 del Código de Procedimientos Civiles haciendo énfasis a nuestra propuesta de modificación del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en el Distrito Federal, encaminada a mostrar los beneficios que puede traer en los juicios de Divorcio Voluntario en materia familiar el que en el Distrito Federal se adopte el mismo criterio que en el Estado de México, desprendiéndose el acierto en esta entidad a la modificación del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial a razón del beneficio tanto procesal, como económico para las partes. Así como los efectos jurídicos que generaría la supresión de la segunda audiencia de avenencia en la modificación de los artículos citados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La presente investigación tiene como finalidad dar una propuesta de modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que se suprima del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial la segunda junta de avenencia, a efecto de agilizar tal procedimiento, y concluirlo lo más pronto posible, de tal suerte que también se quitaría carga de trabajo a los tribunales del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

1.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS.

Se inicia el desarrollo de la presente investigación mostrando una visión general de cómo inició el divorcio en los diferentes sistemas jurídicos, así como las diversas etapas que ha tenido en la historia de México, lo anterior es considerado de suma importancia, ya que de alguna manera son la base del marco histórico de esta institución que actualmente es regulada por nuestro Derecho Civil.

1.1.1 EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

Establecido lo anterior es necesario indicar que el antiguo testamento, en su Libro de Deuteronomio se lee lo siguiente:

"Si un hombre se casa con una mujer y después resulta que no le agrada por algún defecto notable que descubre en ella, hará un certificado de divorcio, se lo dará a la mujer, y la despedirá de su casa.

'Si ella después pasa a ser la mujer de otro y éste también ya no la quiere y la despide con un certificado de divorcio; o bien, si llega a morir este otro hombre que se casó con ella el primer marido que la repudió no

podrá volver a tomarla por esposa, ya que pasó a ser para él como impura."¹

Por otra parte, en el libro de Jeremías en el capítulo 3.8 se lee también lo siguiente:

"Todo esto lo vio judá, su perversa hermana; vio como yo me separaba de la infiel Israel, dándole el certificado de divorcio por todas sus traiciones; pero ni siquiera se ha asustado, y ha salido también a ejercer la prostitución."²

Como hemos visto en estos dos pasajes de la Biblia, en la Ley de Moisés se autorizó y reglamentó el divorcio vincular. El procedimiento que estableció la ley Mosaica consistía en entregar a la esposa el Libelo de repudio, y hacerlo saber a la familia de la mujer.

Sobre este respecto, Sara Montero sostiene que:

"En el Antiguo testamento existe un pasaje en el Deuteronomio (XXIV-1) en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpezas de la mujer tales como: la sospecha de adulterio, la impudicia, las costumbres licenciosas.

'La repudiación tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito

¹ Biblia Latinoamericana. Dt. Cáp. 24, 1-4. 2ª Ed. Ediciones Paulinas Verbo Divino, España 1986. Pág.273.

² Ibidem. Jer. Cáp. 3, 8. Pág. 700.

que debía contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecesores; debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

'El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra (había comprado un objeto usado).

'Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, porque el marido fuera pródigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales."³

Por otra parte Manuel F. Chávez nos comenta lo siguiente:

"Al igual que en otras épocas, en la de Moisés muchos judíos trataban con crueldad a sus esposas, y teniendo en cuenta su crueldad y su corazón, Dios permitió el divorcio. Se divorciaban por cualquier causa (Mat. 19,3).

'Todo lo que tenía que hacer un judío para divorciarse de su mujer era otorgarle el acta de divorcio en presencia de dos testigos, y éste se permitía por cualquier causa."⁴

³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª Ed. Porrúa. México. 1987. Pág. 202.

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas-Conyugales. Porrúa. México. 1985. Pág. 587.

En otro pasaje bíblico, pero ya en el Nuevo Testamento Mateo hace referencia al divorcio que existía en tiempos de María y José al decir:

"El nacimiento de Jesucristo fue así. Su madre María estaba comprometida con José. Pero antes de que vivieran juntos, quedó esperando por obra del Espíritu Santo.

'José, su esposo, era un hombre excelente, y no queriendo desacreditarla, pensó firmarle en secreto un acta de divorcio."⁵

La Biblia nos dice que José lo hacía conforme a la ley (Dt. 24-1) para no desacreditarla, pero no aclara las razones por las cuales quería separarse de ella. Tal vez porque, al verla embarazada, sospecha algo misterioso y, porque María no se lo comunicó. No tiene otra solución que renunciar a ella.

Respecto de lo que nos dice Mateo vale citar el siguiente comentario:

"En el pueblo judío esta situación daba prácticamente los derechos del matrimonio, especialmente los de la vida conyugal. Solamente que la mujer seguía viviendo en casa de su padre y bajo su autoridad. La sociedad judía también era tremendamente machista. Una mujer debía pertenecer a un hombre, ya fuera su padre, su esposo o su hijo. María ya es esposa de José, pero él no dispone totalmente de ella hasta que la reciba en su casa."⁶

⁵ Biblia Latinoamericana. Mat. Cap. 1, 18-19. Ob. Cit. Págs. 8,9.

⁶Idem.

De esta forma, haciendo una recapitulación de lo antes mencionado, podemos resaltar la gran diferencia que existía entre el hombre y la mujer, ya que sólo al hombre se le daba el derecho de repudiar a su mujer.

En el nuevo testamento, el divorcio fue condenado, de hecho el mismo Jesucristo condenó esta institución, según podemos leer en los textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas, y San Marcos.⁷ En efecto en San Marcos se lee:

"En eso unos fariseos vinieron a él con ánimo de probarlo y le preguntaron: ¿puede el marido despedir a su esposa? El les respondió: ¿Qué les ha ordenado Moisés? Ellos contestaron: Moisés ha permitido firmar el acta de separación y después divorciarse.

'Jesús les dijo: Moisés escribió esta ley por que ustedes son duros de corazón. Pero la Biblia dice que al principio, al crearlos, Dios los hizo hombre y mujer. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre para unirse con su esposa y serán los dos uno solo. De manera que ya no son dos, sino uno solo. Pues bien lo que Dios unió que no lo separe el hombre.

'Y cuando estaban en casa, los discípulos le volvieron a preguntar lo mismo, y él les dijo <El que se separa de su esposa y se casa con otra, comete adulterio contra la primera, y si ésta deja a su marido y esta se casa con otro también comete adulterio.>⁸

Bajo este sentido, en el Evangelio de San Lucas se lee:

⁷ Cfr. Con los Evangelios San Mateo, San Lucas y San Marcos.

⁸ Ibidem. Mc. Cap. 10, 2-12. Pág. 113.

"Todo hombre que se divorcia de su esposa y se casa con otra comete adulterio. Y el que se casa con una mujer divorciada de su marido comete adulterio."⁹

Cabe indicar que en el texto de San Mateo es diferente a los anteriores porque autoriza el divorcio en el caso de infidelidad, tan es así, que menciona:

"Se dijo también: <El que despida a su mujer le dará un certificado de divorcio > Pero yo les digo, que el que despide a su mujer, fuera del caso de infidelidad, la empuja al adulterio y que el que se case con esa mujer divorciada, comete adulterio."¹⁰

En otro capítulo Mateo sigue diciendo:

"Se le acercaron unos fariseos, con ánimo de probarlo y le preguntaron ¿Está permitido al hombre despedir a su esposa por cualquier motivo? Jesús respondió: ¿No han leído que el creador en el principio, los hizo hombre y mujer y dijo: El hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá con su mujer y serán los dos uno solo? De manera que ya no son dos, sino uno solo. Pues bien, lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre.

"Pero ellos preguntaron: Entonces, ¿Por qué Moisés ordenó que se firme un certificado cuando haya divorcio? Jesús contestó: Porque ustedes son duros de corazón, Moisés les permitió despedir a sus esposas, pero no es esa la ley del comienzo.

⁹ Ibidem. Lc. Cap. 16, 18. Pág. 197.

¹⁰ Ibidem. Mt. Cap- 5, 31-32. Pág. 18.

"Por tanto, yo les digo que el que despidе a su mujer fuera del caso de infidelidad, y se casa con otra comete adulterio."¹¹

El caso de infidelidad se refería a las uniones ilegítimas. Pues Mateo hace alusión al problema de los numerosos seguidores de las ideas de Jesús de su tiempo que salían del paganismo, y que al entrar a ésta nueva doctrina, rompían uniones ilegítimas.

San Pablo confirma lo anterior en la primera Epístola a los Corintios, pues nos dice que cuando un hombre o una mujer se casan con otro que no es creyente, se pueden separar del no creyente. En efecto nos dice:

"Pero si el esposo o la esposa que no cree se quiere apartar, que se aparte. En tales casos no hay obligación para el esposo o la esposa creyente."¹²

El mismo San Pablo condena el divorcio que se venía practicando al amparo de la ley de Moisés al decir:

"A los casados les ordeno, no yo sino el señor, que la mujer no se separe de su marido. Y si está separada, que no vuelva a casarse, o que haga las pases con su marido. Lo mismo que el marido no despida a su mujer."¹³

Como hemos visto en los anteriores pasajes bíblicos del nuevo testamento, se condena al divorcio que se venía practicando al

¹¹ Ibidem. Cap.19:3-9. Págs 53,54.

¹² Ibidem. 1Co. Cap. 7, 15. Pág. 384.

¹³ Ibidem. 1Co. Cap. 7, 10-11. Págs. 383,384.

amparo de la ley de Moisés, es decir el divorcio vincular.

Cabe resaltar que el divorcio que se permite en el nuevo testamento, es el no vincular o sea el de separación de cuerpos, ya que no podían casarse nuevamente, porque si la esposa separada se casaba nuevamente, cometía adulterio en contra de su primer esposo; al igual ocurría con el esposo divorciado, pues si este se casaba nuevamente, también cometía adulterio en contra de su primera esposa.

1.1.2 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Desde el origen de Roma, la Institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto, se consideraba como una de las formas que permitían disolver el matrimonio.

Tomando en consideración que la mujer casi siempre estaba sometida a la manus del marido, es decir bajo la autoridad paterna, el divorcio se reducía a un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón este tipo de divorcio fue admitido desde la ley de las XII Tablas; cabe indicar que los matrimonios celebrados sin manus, era en donde tenían los dos esposos, el derecho recíproco de disolver el vínculo matrimonial.

"Así generalizando, el divorcio podía efectuarse de dos maneras:

A) *Bona gratia*, es decir, por la mutua voluntad de los esposos no

siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; y B) *Por repudiación*, es decir, el divorcio que podía ser intentado por uno solo de los cónyuges, aun sin expresión de causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida, para facilitar la prueba de la repudiación, *La Ley Julia de adulteriis*, exige que el que intentara divorciarse notificara al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, por medio de la palabra o por un acta escrita misma que se le hacía llegar por un liberto."¹⁴

"Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero sí buscaban el hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

'Es importante resaltar que por otra parte, se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima."¹⁵

"Independientemente de la forma en que se efectuara el divorcio (*bona gratia o por repudiación*), si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por la *confarreatio*, se disolvía por la *diiferreatio* es decir se requerían ciertas solemnidades las cuales se encontraban en

¹⁴ Cfr. SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*. Porrúa. México. 1998. Pág. 362.

¹⁵ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Época S.A.. México. 1980. Pág. 717.

la ley *contrarius actus*, en cambio, si el matrimonio había sido celebrado por la *coemptio* (compra de la mujer) se disolvía por la *remancipatio*.

'Bajo el imperio de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio: 1) *Divortium communi consensu* es decir por el mutuo consentimiento, suprimido posteriormente; 2) *Divortium ex iusta causa* a petición de cónyuge invocando una causa legal; 3) *Divortium sin causa*: en el que existe la voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante, y 4) *Divortium bona gratia* que se fundaba en la impotencia incurable, la cautividad de guerra o el voto de castidad.

'Las causales de divorcio para el hombre eran las siguientes:

a) 'Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado; b) Adulterio probado de la mujer; c) Atentado contra la vida del marido; d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos; e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, y f) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

'Las causales de divorcio para la mujer:

a) 'La alta traición oculta del marido; b) Atentado contra la vida de la mujer; c) Tentativa de prostituirla; d) Falsa acusación de adulterio; e) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo."¹⁶

1.1.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

"La iglesia católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima.

'El Código de Derecho Canónico no menciona siquiera la palabra divorcio: en el Capítulo X, del Título VII, del Libro III, se trata de la separación de los cónyuges, ahí se trata de la disolución del vínculo, o sea, el antiguo divorcio pleno o perfecto y de la separación del lecho, mesa y habitación.

'El matrimonio válido, rato y consumado de bautizados no puede ser disuelto por ningún poder humano y por ninguna causa, excepto por la muerte. El canon 1615 dispone que: el matrimonio válido de los cristianos se llama rato, si todavía no ha sido consumado, rato y consumado, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial, y por el que los cónyuges se hacen una sola carne."¹⁷

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 206

¹⁷ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. Págs. 360, 361.

Cabe indicar que la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio.

Por tanto al respecto Rojina Villegas señala que "en el Derecho Canónico, a partir del siglo XIII quedó establecido que jamás podría haber disolución del vínculo matrimonial, pero para los matrimonios ya consumados por cópula carnal, y entre bautizados. Para los matrimonios no consumados, es decir, aquellos matrimonios denominados ratos, en los que no llegó a existir la cópula carnal, se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados. Es decir, cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, cabía entonces la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fe religiosa, bien por autorización de la sede apostólica. Si el matrimonio era entre no bautizados fuese consumado o no consumado se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, y siempre y cuando hubiera peligro de que éste pudiera pervertir al otro. Entonces, se permitía al consorte católico que por la celebración de un matrimonio nuevo, quedase de pleno derecho disuelto el anterior, y siempre que fuese con persona bautizada y para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica. Si no había ese nuevo matrimonio para realizar esos fines, el matrimonio anterior no quedaba disuelto.

'El Derecho Canónico admitió también la separación de cuerpos de una manera perpetua, y aun sin intervención de la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que reunieran

como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, causado ni condonado (expresa o tácitamente por el otro consorte), no correspondido con igual falta por éste; Y de un modo temporal y mediando la autoridad del ordinario (salvo si consta con certeza la causa de la separación y hay peligro en la demora), cuando concurra alguna de las causas siguientes: afiliación de uno de los cónyuges a una secta católica; educación acatólica de la prole; vida criminal e infamante; peligro grave corporal o espiritual; sevicias que hagan la vida común sumamente difícil o alguna otra analogía.

'Establece solamente ciertas formas de disolución para los matrimonios no consumados, entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada y para matrimonio entre no bautizados aún consumado; cabía entonces la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fe religiosa, bien por autorización de la sede apostólica."¹⁸

Sobre este mismo respecto el canon 1119 expresa lo siguiente:

"El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

¹⁸ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 6ª. Ed. Porrúa. México. 1994. Pág. 418.

'La segunda forma de disolver el matrimonio es por el llamado privilegio paulino (llamado paulino porque fue anunciado por San Pablo en la Epístola 1ª. A los Corintios) y este se daba en los matrimonios entre no bautizados (fuese consumado o no consumado) se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, y siempre cuando hubiera peligro de que éste pudiera pervertir al otro. Entonces se permitía al consorte católico que por la celebración de un matrimonio nuevo quedase de pleno derecho disuelto el anterior, y siempre que fuese con persona bautizada y para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica. Si no había ese nuevo matrimonio para realizar esos fines, el matrimonio anterior no quedaba disuelto." (canon 1120)

1.1.4. EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS.

"La Revolución Francesa, que sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, debía llevar necesariamente la posibilidad del divorcio. El principio como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo llevaron a la promulgación de la Ley sobre divorcio del 20 de septiembre de 1792 en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por numerosas causas, entre las cuales se acepta la incompatibilidad de caracteres.

'El Código Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. Solo acepta el

divorcio por *actos culposos* de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes. Los principios sustentados por el Código Civil Francés de 1804 en materia de divorcio, influyeron en las legislaciones modernas de algunos países, como el nuestro."¹⁹

"La Revolución de julio de 1830 y la concepción del matrimonio como un contrato, influyeron en el restablecimiento del divorcio y es así como la ley del 27 de julio de 1884 reestableció nuevamente el divorcio, habiendo sido reformada por la ley del 18 de abril de 1886 ley que retomó las causales previstas por el Código Napoleónico, pues la misma indica:

'el marido puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer. La mujer puede pedir el divorcio por causas de adulterio de su marido. Los esposos podrán recíprocamente pedir el divorcio por excesos, servicios o injurias graves, cometidas por uno de ellos respecto del otro. La sentencia que imponga a uno de los cónyuges una pena infamante, será para el otro motivo de divorcio."²⁰

Cabe hacer mención de lo dicho por Gabriel García Cantero que bajo este mismo orden de ideas nos indica lo siguiente:

"El régimen vigente del divorcio en Francia puede describirse así:

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 12ª. Ed. Porrúa, México. 1993. Págs. 580 y 581.

²⁰ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana B. C. 1985. Pág. 554.

- a) 'Se mantiene el divorcio como sanción suprimiéndose las causas anteriores y se formula una causa general así concebida, hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común. No obstante el legislador ha conservado la condena a una pena aflictiva e infamante como una causa específica de divorcio.'
- b) 'Se restablece el divorcio por mutuo consentimiento, que existió de 1804 a 1816, bajo dos formas: la normal como petición conjunta de ambos cónyuges que debía ir acompañada de un proyecto de convenio en orden a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes (exige seis meses de matrimonio y que sea renovada la petición a los tres meses de presentada); y la excepcional, consistente en que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que hacen intolerable la vida en común.
- c) 'Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas, bien en base a la alteración profunda de las facultades mentales de uno de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo periodo. El carácter restrictivo de esta forma de divorcio resulta de la obligación de quien lo solicita de asumir el cumplimiento de todas las cargas pecuniarias derivadas de aquél y de la existencia de una cláusula de duración (si el otro cónyuge establece que el divorcio tendría, ya para el, teniendo en cuenta su edad y la duración del

matrimonio, ya para los hijos consecuencias materiales o morales de excepcional dureza, el Juez rechaza la demanda, según artículo 249 la cual puede ser estimada de oficio en caso de divorcio por enajenación mental.²¹

Además del divorcio vincular o separación de cuerpos, Bonnecase lo define de la siguiente manera:

"Se designa por separación de cuerpos el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida en común."²²

El matrimonio no se disuelve, es un derecho de los esposos de vivir separado del otro.

Las causas de la separación, son las mismas que las del divorcio, por lo tanto los interesados pueden optar por el divorcio vincular o la simple separación de cuerpos.

La separación de cuerpos viene a ser la preparación del divorcio, según el artículo 310, cuando la separación ha durado tres años, cada uno de los esposos puede pedir que se convierta la separación de cuerpos en divorcio, siendo de derecho tal transformación, es decir obligatorio para el juez a quien se pide.

²¹ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 419-420.

²² BONNECASE, Julián. Op. Cit. Pág. 560.

1.1.5. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ALEMÁN

“En el derecho alemán antiguo, se reconoció, el divorcio por contrato, al principio se otorgaba entre el marido y los parientes de la mujer y después entre los propios cónyuges, y luego por declaración unilateral del marido. El divorcio unilateral (repudio) era lícito en ciertos casos, por ejemplo por adulterio o esterilidad de la mujer.”²³

A partir de que en la iglesia se arroga la jurisdicción matrimonial impera el derecho eclesiástico en materia de divorcio.

La ley del estado civil del 6 de Febrero, no modificó al anterior derecho en materia de divorcio.

“El B.G.B. de 1900, aportó la ordenación uniforme del Derecho sustantivo de divorcio, reconociendo como causas de ruptura del vínculo: a) el adulterio; b) la perturbación culpable del matrimonio como consecuencia de la infracción grave de los deberes matrimoniales en virtud de conducta deshonrosa e inmoral, c) la enfermedad mental incurable. Bajo el régimen nacional-socialista, por ley de 1938 se ampliaron los casos de disolución del matrimonio por causas objetivas, introduciendo criterios racistas.

‘Según el nuevo párrafo 1565 B.G.B., el matrimonio puede disolverse por divorcio, cuando ha fracasado, y se entiende que ha

²³ ENNECCERUS, Kipp y Wolf. Tratado de Derecho Civil-Derecho de Familia. Tomo IV, Vol. I El matrimonio. 2ª. Ed. Bosch casa editorial. Barcelona España. 1953 Pág. 217-220.

fracasado, cuando ha finalizado la comunidad de vida de los cónyuges y no puede esperarse que se restablezca. De acuerdo al párrafo 1566 se presume que el matrimonio ha fracasado cuando los cónyuges viven separados desde hace tres años.²⁴

1.1.6. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

"La ley de Matrimonio civil de 1870 y el Código Civil de 1889, rechazaron el divorcio vincular, estableciendo que: "el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (Artículo 52) y que "el divorcio solo produce la suspensión de la vida en común de los casados (Artículo 104).

'El divorcio fue una institución desconocida en el ordenamiento familiar español hasta 1981, con excepción del breve periodo de 1932 a 1938 en que estuvo vigente la legislación familiar de la Segunda República, en este periodo si se permitía el divorcio, de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución de 1931 el matrimonio podía disolverse por mutuo consentimiento o a petición de cualquier cónyuge con alegación de justa causa, y la ley de Divorcio de 1932, admitió el divorcio vincular, bajo esas dos modalidades de divorcio por mutuo disenso y divorcio causal, conservando al lado suyo la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes.

'Fuera de este periodo (1932-1938) el divorcio era desconocido

²⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 420.

en España la razón es que este pueblo es enteramente católico, y de acuerdo con el derecho canónico el matrimonio es indisoluble, con razón Don Joaquín Escriche escribía "... pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por razón de haber sido elevado a sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar a otras nupcias mientras viviere el uno de los dos."²⁵

"En 1939 se derogó la ley de Divorcio de 1932 y es hasta 1981 cuando se reimplementa el divorcio. La reintroducción del divorcio en España como consecuencia de la ley de 7 de julio de 1981 ha traído numerosos comentarios entre ellos el que aparece en el libro de José Castán Tobeñas al decir:

'... la vigente ley de divorcio bien puede calificarse de atípica por no encajar en nuestro tradicional derecho de familia; de utópica, por haber pretendido establecer un divorcio indoloro para los sujetos afectados; de no responder a las necesidades del bien común de la sociedad española hic et nunc; de carácter de toda justificación ética al imponer de modo absoluto un sistema de divorcio objetivo con total abandono de la noción de culpa, y ser por último, difícilmente compatible con varios preceptos de la Constitución vigente"...²⁶

²⁵ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I. 2ª. Ed. Tijuana B. C. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985. Pág. 565.

²⁶ CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, común y Foral. Derecho de Familia, Tomo V. Vol. I Relaciones Conyugales. 10ª. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid. Ed. 1983. Págs. 839-840.

Las causas para poder pedir el divorcio las enumera el artículo 86 de la citada ley y son las siguientes:

a) 'Mutuo acuerdo. Se desarrolla en dos fases: primero se deben separar por mutuo acuerdo por lo menos un año. Aclarando que para poder pedir la separación debe haber transcurrido por mínimo un año a partir de la celebración del matrimonio, por lo que prácticamente deben transcurrir como mínimo dos años para pedir el divorcio vincular

'La separación cuenta a partir de la interposición de la demanda.

b) 'La segunda causa también es compleja y se desarrolla en dos fases: primero se exige la presentación de una demanda de separación personal basada en cualquiera de las causas del artículo 82, posteriormente es necesario que recaiga sentencia firme y que transcurra un año a partir de la presentación de la demanda. Una vez que transcurra este término se puede demandar el divorcio vincular.

c) 'La separación interrumpida de por lo menos dos años si los dos cónyuges consistieron en la separación, en estos casos cualquiera de los dos cónyuges puede pedir el divorcio, pero si al contrario el cónyuge abandonado no estuvo de acuerdo, solo él (cónyuge abandonado) podrá pedir el divorcio.

d) 'La separación ininterrumpida de por lo menos dos años en la que no hay consentimiento del otro cónyuge, ni tampoco una sentencia firme de separación, ni por supuesto la declaración de ausencia, en este caso el cónyuge que abandona debe probar que al iniciarse la separación de hecho el otro estaba incurso en causa de separación, si prueba este hecho, tendrá derecho el divorcio.

e) 'La separación ininterrumpida de cinco años, esta es una consagración legal, lisa y llana, del moderno repudio que puede intentarse por cualquiera de los cónyuges. El principio de igualdad ha obligado a autorizar también al abandonado a solicitar el divorcio.

f) 'El atentado contra la vida del otro, esta causa se amplía a los atentados contra la vida cometidos contra los ascendientes o descendientes del cónyuge, sin límite de grados de parentesco.²⁷

1.2. EL DIVORCIO EN MÉXICO.

En el siguiente apartado se dará una breve reseña de las variantes que ha tenido el divorcio en México a través del tiempo, así como su evolución, para finalmente arribar en lo que actualmente conocemos como materia de divorcio en nuestro país.

1.2.1. EL DIVORCIO EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Durante la colonia, en la materia de divorcio y en toda la materia de Derecho Privado, rigió la legislación española, quien no conoció del divorcio vincular en el pasado hasta la ley de 7 de julio de 1881, con excepción del breve periodo durante la República (1932-1938) que España estableció esta forma de divorcio.

Así pues en la Nueva España en materia de divorcio rigió el Derecho Canónico, mismo que se aplicaba en la España Peninsular. Admitiendo esta legislación únicamente el divorcio llamado separación

²⁷ *Ibidem*. Pág. 851.

que no otorga la libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

1.2.2 EL DIVORCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

"Durante el México independiente, cuando se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales se permite la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio y se conoce la posibilidad de disolverse por mutuo consentimiento autorizado por el Juez del registro civil.

Cabe indicar que una vez consumada la independencia en 1821, el país requería de una organización política propia, por lo que, los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

'En materia privada, siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español y es hasta 1870 en que se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, este acepta en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad

conyugal, si bajo este régimen se casaron.”²⁸ Sin embargo antes de que esto sucediera, surgieron intentos legislativos a nivel de entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de la misma a nivel local.

1.2.3 EL DIVORCIO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.

El Código Civil de 1870 parte de la noción del matrimonio como una unión indisoluble, todavía influenciado por el Derecho Canónico y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. Solamente reguló el divorcio no vincular o de separación de cuerpos. El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al Divorcio y en su artículo 239 prevenía que:

“El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código”

Este ordenamiento fue inspirado con un profundo proteccionismo del matrimonio, debido a esta idea se interpuso a la realización del divorcio separación, una serie de trabas y formalidades. Entre las que podemos referir las siguientes: deberían transcurrir dos plazos de tres meses cada uno, para poder dictar sentencia, siempre y cuando los cónyuges insistieran en la separación, aparte de que al finalizar cada plazo el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto a que se diese por

²⁸GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Págs. 577, 578.

terminado el juicio de divorcio (artículos 250 y 251). También se requería que transcurriera como mínimo dos años después de haberse celebrado el matrimonio, para poderse intentar el divorcio separación (artículo 250). Así mismo se prohibía el divorcio para los matrimonios que llevaban más de veinte años de constituidos y también se prohibía cuando la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de vida (artículo 247).

Las causas por las cuales se podía pedir el divorcio separación las enumera el artículo 240 que expresaba:

"Son causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción;
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; actualmente es de seis meses;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquél;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Es de recalcar que la similitud que existe con las causales que actualmente contempla el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El Código Civil de 1884 en su artículo 226 señalaba que el único divorcio que se admitía, era el de separación de cuerpos, por lo tanto, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose solamente algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Este Código reprodujo en forma general los preceptos del Código anterior (1870) en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, es importante mencionar que se agilizaron los trámites para la consecución del divorcio, pues se redujeron a dos juntas o audiencias con un plazo de un mes entre la primera y la segunda.

Los preceptos que hacían referencia al procedimiento eran los artículos 233 y 234 que decían:

"Artículo 233: La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurara restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencias del ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero."

"Artículo 234: Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citara a otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si esta no se lograre, decretara la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará

reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.”

“Las causas por las cuales se podía intentar el divorcio separación, eran las mismas que establecía el Código de 1870, con la salvedad de que se le añadieron seis más que son las siguientes:

‘El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2. La negativa a ministrarse alimentos; 3. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 4. Las enfermedades crónicas, incurables contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas por el cónyuge; 5. La infracción a las capitulaciones matrimoniales y 6. El mutuo consentimiento.”²⁹

En forma general, el Código de 1884, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades, sin embargo hizo más fácil la separación de cuerpos, así podemos afirmar que entre el Código de 1870 y el de 1884, sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretará el divorcio por separación de cuerpos, mientras que el Código de 1884 redujo los trámites considerablemente. En ambos Códigos se regulan como causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumera el Código Civil vigente como causas de divorcio.

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág 211.

1.2.4. EL DIVORCIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares Fue expedida el 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, pero antes de esta Ley hubo dos decretos divorcistas en los cuales ya se aceptaba el divorcio vincular y podríamos decir que fueron los antecedentes inmediatos de la Ley Sobre Relaciones Familiares. Estos decretos fueron uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915.

A partir de esta ley se logró un paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto el divorcio si daba término a dicho vínculo permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

La Ley sobre Relaciones Familiares regula el divorcio vincular y el divorcio no vincular, pues el artículo 75 decía:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"

El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

Una vez ejecutoriado el divorcio, se procedería a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que bajo este régimen se hubiera celebrado el matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de alimentos a los hijos. Si la mujer no hubiere dado causa al divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere el inocente y estuviere imposibilitado de proveer por sí mismo a su subsistencia, tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

Por tal virtud del divorcio decía el artículo 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140, que se refería al caso en que el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Es menester indicar que en el artículo 140 se menciona que:

"La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

Cabe indicar lo dispuesto por el artículo 93 que señala: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se

adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso
- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para este se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96.
- IV. Señalar y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;
- V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cauce perjuicios en sus bienes a la mujer y;
- VI. Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden encinta"

Por su parte el artículo 80 exigía, que para que el divorcio se consumara, era necesario que fuera decretado por la autoridad judicial competente y en ningún momento bastaba la separación del hogar conyugal de común acuerdo.

Dentro de las formalidades exigidas por la Ley Sobre Relaciones Familiares, para el Divorcio Voluntario se encuentran las señaladas en los artículos 82 y 83 que establecían respectivamente:

"Artículo 82: El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá

extracto de ella al Juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en las tablas de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebraran todavía, con el mismo objeto, dos juntas más que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes."

"Artículo 83: Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes con el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o tercera persona."

En caso de que el procedimiento por mutuo consentimiento, quedare en suspenso por más de seis meses, no podía reanudarse, sino volviéndose a efectuar las publicaciones en las tablas de avisos a que hacía referencia el artículo 82.

Una vez pedido el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar su divorcio, sino después de pasado un año de su reconciliación.

El artículo 88 disponía: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

Las causales de divorcio estaban señaladas en el artículo 76, eran válidas para intentar la acción, siempre y cuando mediando perdón o remisión expresa o tácita.

Para el divorcio vincular se tomaron en cuenta las mismas causas que enumeraba el Código de 1884, pero suprimió la infracción a las capitulaciones matrimoniales, que ha sido ese Código el único que la admitió, pues ni antes ni después se ha admitido como causa de divorcio. A las causas que enumeraba el Código de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 76 sólo aumento las siguientes haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor a dos años y cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión .

1.2.5. EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

En términos generales acepta las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; además que reconoce los siguientes tipos de divorcio: a) el divorcio vincular, que puede ser por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin

intervención de la autoridad judicial autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casarón; b) de tipo judicial; c) necesario, y d) el divorcio separación de cuerpos que no llega a disolver en forma total el vínculo matrimonial solamente se suspende la obligación de cohabitar con el otro cónyuge.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.

Dentro del desarrollo del segundo capítulo estudiaremos conceptos generales para obtener un mejor entendimiento de nuestro tema de investigación, en primer lugar debemos hacer mención de la raíz etimológica de la palabra divorcio, para después tratar las definiciones que nos da la doctrina y finalmente considerar el concepto que nos proporciona el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la raíz etimológica, diremos que la palabra divorcio proviene "del latín *divortium*; de *divertere*, apartarse."³⁰

Por su parte Sara Montero nos dice al respecto que: "La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes."³¹

Ricardo Sánchez Márquez define al divorcio de la siguiente manera:

"El término divorcio se deriva de la palabra latina *divortium* y, del

³⁰ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo IV. 27ª. Ed. México. Reader ' Digest S.A. de C.V. 1986 pág. 351.

³¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 196.

verbo *dīvertere*, que significa irse cada uno por su lado.³²

En cuanto al concepto doctrinal citaremos al proporcionado por el maestro Baqueiro Rojas, quien sobre el tema que exponemos menciona "que una forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges es el divorcio, el cual es entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación."³³

Por su parte Julian Bonnecase dice que: "Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial."³⁴

Es menester indicar que el maestro Planiol Marcel coincide en su definición con Bonnecase al mencionar que "Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial."³⁵

También Galindo Garfias señala que "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad

³² SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. Pág.358.

³³ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Harla. México.1990. Pág. 147.

³⁴ BONNECASE, Julian. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. 5ª Ed. México.1993. Pág. 251.

³⁵ MARCEL, Planiol. *Derecho Civil*. 9ª Ed. Colección clásicos del Derecho. México.1996. Pág.153.

competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley".³⁶

Desde el punto de vista jurídico, "el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante declaración judicial de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial."³⁷

Dicho lo que precede es necesario indicar el concepto legal y al efecto citaremos el artículo 266 párrafo primero del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 266.- El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Como se pudo observar la mayoría de los autores que analizamos coinciden en su concepto acerca del divorcio, de esta forma es necesario señalar que para el desarrollo del presente tema tomaremos en consideración los elementos más importantes de cada definición citada, así como la proporcionada por el Código Civil para el Distrito Federal para finalmente dar una definición propia, que es la siguiente:

Divorcio es la forma de disolución de un matrimonio válido en

³⁶ Derecho Civil 12ª. Ed. Porrúa. México. 1993 Pág. 577.

³⁷ idem.

vida de los consortes, declarada por una autoridad competente, por alguna de las causas expresamente establecidas en la ley, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

2.1.1. PARTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO.

Una vez que ha quedado establecida la definición del divorcio analizaremos quienes intervienen en el mismo. Ahora bien, según hemos indicado, el divorcio es la disolución o ruptura de un matrimonio y dado esto, es importante señalar quienes tienen la facultad para intervenir en este proceso y asimismo quienes pueden solicitar o ejercitar la acción de divorcio y la respuesta a tal interrogante es sin lugar a dudas los cónyuges, ya que esta acción es esencialmente personal, cuando se estime tener causa para ello, por lo que pueden demandar un cónyuge al otro el divorcio.

Tal acción debe hacerse valer ante un juez competente por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar, que son los cónyuges.

La demanda puede ser de uno o de ambos; la demanda de uno puede contestarse por el otro reconviniendo a su vez el divorcio, recalando que ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio.

Cabe hacer mención sobre la capacidad de las partes es decir deben tener capacidad de ejercicio para promover dicha acción.

Si fueran menores emancipados, necesitaran de un tutor para ejercitar el divorcio.

2.1.2. TIPOS DE DIVORCIO.

A continuación detallaremos los tipos de divorcio que se consideran tanto en la doctrina, como en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para desarrollar este tema es importante señalar que se retomarán las clasificaciones que sobre el divorcio proporcionan algunos autores, así consideramos necesario detallar tales clasificaciones para tener un mejor entendimiento del presente tema, y al efecto tomaremos en cuenta, la clasificación que hace Baqueiro Rojas así como Ricardo Sánchez Márquez a fin de tener una visión más detallada y que se pueda entender más claramente tales clasificaciones.

Por su parte Baqueiro Rojas menciona³⁸ que existen: "diversos tipos de divorcio que responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales que son:

1. Por los efectos que produce; y

³⁸ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. Págs. 147, 149, 150.

2. Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos.

Dicho lo anterior pasaremos a explicarlos para tener conocimiento cabal de los mismos

Respecto a los efectos, han existido y existen dos clases de divorcio:

- a) El divorcio vincular (*divortium quod vinculum*), llamado divorcio pleno, que es precisamente aquél que rompe el vínculo legal matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

- b) El divorcio por simple separación de cuerpos (*separation quod thourum et mensam*), llamado divorcio menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad. Es menester recalcar que este último no es en realidad un divorcio sino solo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

En atención a la voluntad de los cónyuges se clasifica en:

- a) Divorcio unilateral o repudio. Es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Aquí cabe comentar que como ha quedado establecido en el capítulo anterior es clásico el derecho de repudio concedido al varón como sucedió en el Derecho Romano.
- b) Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio sin tener que invocar causa alguna; pueden existir y de hecho siempre existen causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos.
- c) Divorcio causal, necesario o contencioso, al que nos referiremos posteriormente y a cuyas consideraciones nos remitimos. Cabiendo indicar que este tipo de divorcio a su vez Baqueiro Rojas ³⁹ lo subclasifica en:

c1). Divorcio sanción.

“En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, es la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.”

³⁹ Idem.

c2). Divorcio remedio.

"En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable alguna causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables –la impotencia, la locura– pero siendo estas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación." También se consideran causales remedio en nuestro Código Civil:

"La falta de convivencia de los cónyuges por mas de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte)"

["El hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa."]

Por otro lado Sánchez Márquez⁴⁰ menciona: que en la actualidad el divorcio puede clasificarse en dos grandes sistemas: 1) el divorcio por separación de cuerpos y 2) el divorcio vincular, tipos que se explicaran para tener un cabal conocimiento de los mismos.

1) El divorcio por separación de cuerpos, suspende algunas obligaciones del matrimonio, tales como la de hacer vida en común y cohabitar, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de

⁴⁰ Cfr. SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. Pág. 364.

ministración de alimentos, e imposibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

2) El divorcio vincular, a su vez se subdivide en voluntario y necesario o contencioso. El voluntario tiene otra subdivisión en administrativo y judicial. El necesario o contencioso siempre será judicial y se funda en diversas causales, unas fundadas en delitos (adulterio, delitos graves, leciocinio, lesiones, abandono de las obligaciones familiares, ofensas graves, etc.); otras fundadas en causas de orden eugenésico o de salud (enajenación mental, enfermedades crónicas, incurables y contagiosas, impotencia, etc.); unas más en el incumplimiento de obligaciones familiares (alimentos, débito conyugal, etc.).

Debemos mencionar que el Maestro Galindo Garfias⁴¹ coincide con Baqueiro Rojas al decir que el divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio denominándose a esta clase de divorcio *divorcio vincular*.

Por lo que respecta a los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa, o cuando después de celebrado el matrimonio padezca

⁴¹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 584.

impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable, el cónyuge sano si no quiere hacer valer estas causas para la disolución del matrimonio puede solicitar del Juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el Juzgador podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal como son: el deber de fidelidad y la ayuda mutua denominando a esta situación entre consortes *divorcio no vincular*.

"Desde otro punto de vista, atendiendo a la existencia o no existencia de culpa, así como en su caso, el grado de gravedad de esa culpa, en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial, PLANIOL distingue entre *divorcio remedio* para los casos en que el divorcio se funde en una enfermedad padecida por uno de los esposos y el *divorcio sanción* cuando se invoque alguna causa establecida en las fracciones del artículo 267 del Código Civil."

Finalmente tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges o bien que sea uno de ellos quien demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte al divorcio se le denomina en el primer caso *divorcio por mutuo consentimiento o voluntario* y en el segundo caso *divorcio contencioso*, también llamado *necesario*.

El Código Civil en su artículo 266 párrafo segundo menciona:

"Artículo 266...

"...Se clasifica en **voluntario** y **necesario**. Es **voluntario** cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. En **necesario** cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código"

Cabe señalar que aunque se asemejen estos tipos de divorcio cada uno tiene su singular tramitación como se detallara más adelante, pero nos damos cuenta que de alguna manera adoptan el mismo sistema en la clasificación que señala nuestra legislación *habilitando dos vías de divorcio por voluntad de los consortes*, misma que tomaremos en cuenta para el desarrollo del presente tema.

2.1.2.1. DIVORCIO VOLUNTARIO.

También denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio solo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

En términos generales, por divorcio voluntario debemos entender:

"La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio".⁴²

A su vez el divorcio voluntario se substanciará de manera:

- a) administrativa y;
- b) judicial.

La procedencia de una vía u otra será según las circunstancias de cada matrimonio, como se explicará más adelante a cuyas consideraciones nos remitimos.

2.1.2.2. DIVORCIO NECESARIO.

El cual se podrá solicitar cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este tipo de divorcio también es conocido como Divorcio causal y se menciona que es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos

⁴² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalia. Op. Cit Pág. 147.

difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los cónyuges, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial, en este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

2.2 REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO.

Como ha quedado establecido, existen dos tipos de divorcio el voluntario y el necesario, pero también es importante señalar los requisitos necesarios para que estos puedan proceder.

De acuerdo a lo que establece Baqueiro Rojas⁴³ dice el divorcio es procedente por la vía administrativa cuando los cónyuges:

- a) Sean mayores de edad;
- b) No tengan hijos ni la mujer se encuentre en estado de gravidez;
- c) Se hayan casado por separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, si por este segundo régimen se casaron y;
- d) Tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.

Por su parte el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal menciona:

⁴³ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. Págs.155.

"Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges..."

"... Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas por las leyes."

Por lo que se refiere al divorcio voluntario por vía judicial Baqueiro Rojas dice que procede por esta vía cuando:

- a) 'Se trate del matrimonio de menores, o alguno de los esposos lo sea;
- b) 'Existan hijos;
- c) 'No se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo;
- d) 'Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio y;
- e) 'En general, cuando falte alguno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo.

'Asimismo, al presentarse la demanda respectiva, también se menciona que se debe acompañar a la demanda de divorcio por la vía judicial el convenio que establezca:

1. 'La persona que se hará cargo de los hijos menores;

2. 'La manera en que se atenderá a las necesidades de los hijos menores;
3. 'El domicilio en el que habitará cada uno de los cónyuges;
4. 'La forma de garantizar los alimentos del acreedor alimentario durante el procedimiento;
5. 'El modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento;
6. 'La designación del liquidador de la sociedad conyugal y;
7. 'El inventario de bienes y deudas comunes."⁴⁴

En este mismo sentido el Código Civil para el Distrito Federal menciona:

"Artículo 273: Procede el divorcio voluntario por la vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

1. 'Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
2. 'El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la

⁴⁴ Ibidem Pág. 157

- obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
3. 'Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
 4. 'La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
 5. 'La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
 6. 'La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación; y
 7. 'Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

2.3 CAUSALES CIVILES DE DIVORCIO.

De la misma manera en que se han señalado los requisitos para que proceda el divorcio voluntario por cualquiera de las dos vías que admite nuestra legislación civil mencionaremos a continuación, las causas que se consideran tanto en la doctrina como en nuestra legislación civil para que proceda el divorcio necesario.

De esta forma diremos que siguiendo la doctrina generalizada, las causales de divorcio que consigna el Código Civil para el Distrito Federal, También pueden clasificarse y al efecto retomaremos al maestro Rafael Rojina Villegas quien sobre esto dice:

1. Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
2. Causales que constituyan hechos inmorales
3. Causales violatorias de los deberes conyugales
4. Causales consistentes en vicios
5. Causales originadas en enfermedades
6. Causales que implican rompimiento de la convivencia.

Sobre la anterior clasificación solo haremos referencia al número 1 debido a sus implicaciones jurídicas, es decir, que nos referiremos a las causales que implican delitos que son: incitación a la violencia, corrupción y su tolerancia, sevicia, amenazas, injurias y acusación calumniosa, aunque tipificados como delitos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no requieren que exista sentencia condenatoria para que sean causales de divorcio, pudiéndose probar en juicio civil sin que necesariamente se tenga que ejercitar la acción penal: No ocurre lo mismo con la causal consignada en la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que determina "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada", si requiere sentencia condenatoria que establezca pena de prisión por más de un año.

Por otra parte, la causal contenida en la fracción XII del mismo precepto, consistente en el incumplimiento de la obligación alimentaria, en algunos casos puede tipificar el delito de abandono de persona establecido por el artículo 336 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

PRINCIPALES Y MÁS FRECUENTES CAUSALES DE DIVORCIO

Merecen comentario especial las causales de: Adulterio, sevicia, amenazas, y abandono, por ser las que se presentan con mayor frecuencia como causas de divorcio necesario.

Adulterio.- Consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que se debían guardar los esposos.

Cabe mencionar que anteriormente el adulterio también era considerado como una causal que implicaba un delito y para que el adulterio surtiera efectos penales se requería querrela del cónyuge inocente, castigándose solo el adulterio consumado, no así la tentativa, aunque hubiera sido notoria la intención, actualmente el adulterio ya *no es considerado como delito* y para que surtiera efectos civiles, ya que violaba el deber de fidelidad, solo se requería de la intimidad afectiva con tercero, aunque el acto sexual no se realizara o fuera imposible probarlo.

De todas formas en esta hipótesis se considera realizada la causal de injurias graves.

Es importante hablar de las injurias graves que son consideradas como una causal de divorcio y éstas de acuerdo con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consisten en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común. La injuria puede expresarse en palabras o actitudes, y queda a arbitrio del Juez la calificación de su gravedad; es por eso que el Órgano Jurisdiccional debe conocerlas tal y como se dijeron, o como se realizaron los hechos, sin embargo, depende del tipo de cultura o medio socio-económico que determinadas palabras o actitudes constituyan una injuria, pues una palabra o actitud que para alguno pueda ser ofensivo para otros equivale a un trato normal.

Cabe indicar que la negativa al débito carnal sin causa grave, la excesiva intimidad con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia (abandono en caso de enfermedad o penas aflictivas), sin estar consideradas como causas de divorcio de forma específica, son conductas ofensivas hacia el otro cónyuge y, por lo mismo, injuriosas. Dada su gravedad pueden llegar a constituir causa de divorcio, aunque no aparezcan específicamente señaladas como tales, aunque debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal en su último párrafo que señala que la enumeración prevista por el propio artículo es limitativa.

En cuanto a la Sevicia debemos decir que esta consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio, se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiéndose los límites del recíproco respeto que supone la vida en común. Al igual que las injurias, viola el derecho al buen trato y la cortesía.

Debemos referirnos a las Amenazas que consisten en el atentado contra la libertad y seguridad de las persona, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes. Igualmente, constituye una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.

En su artículo 267 fracción XI, nuestro Código Civil comprende estas tres figuras y establece que la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro son causales de divorcio, ya que implican la imposibilidad de hacer vida en común, aunque no lleguen a tipificar los delitos regulados por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otro lado el Abandono consiste en el hecho de dejar en desamparo a las personas, incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial.

El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es causal de divorcio. Si hay una causa para la

separación (enfermedad grave que obligue a estar hospitalizado, servicio público o militar) no existirá el abandono. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges han de vivir juntos.

Cuando la causa de la separación del hogar conyugal se basa en una causal de divorcio, el cónyuge inocente debe intentar la acción de divorcio dentro de los seis meses siguientes; de no hacerlo, ésta prescribirá y no tendría razón de estar separado. Si la separación se prolonga sería injustificada y se incurriría en abandono. Esta es la razón a la que alude la fracción IX del artículo 267, donde se establece que es causal de divorcio "La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

No debe confundirse el deber de cohabitación con el deber de socorro o asistencia, pues el cónyuge que abandona el hogar, aunque cumpliera con entregar lo necesario para la alimentación y cuidado de la familia, estaría violando el deber de convivencia.

La falta de cumplimiento del deber de ayuda, socorro y alimentos se contempla en la fracción XII del artículo 267, que determina que es causal de divorcio "...la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa por alguno

de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168...”

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal establece el deber de contribuir al sostenimiento del hogar; por su parte el artículo 336 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal consigna como delito el abandono de persona, y se refiere tanto al cónyuge abandonado como a los hijos, que serán considerados como la parte ofendida.

La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, es causal de reciente creación en nuestro Código Civil. Esta causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aun por el culpable del rompimiento. Se basa en el supuesto de que después de ese tiempo de vivir separados, ya no existe estado matrimonial ni *afectio maritalis*. Esta causal es distinta de la de abandono, pues puede darse de común acuerdo entre los esposos y no existir cónyuge culpable. Además, puede ser bilateral. No sucede lo mismo en el abandono, en el que habrá un cónyuge inocente y otro culpable, pues el abandono es siempre unilateral.

OTRAS CAUSALES DE DIVORCIO

En lo que concierne a otras causales de divorcio, es conveniente señalar que:

La impotencia para la cópula -asi como las enfermedades crónicas e incurables- es causal de divorcio, pero también impedimento para efectuar el acto matrimonial. La acción que procede depende de si la enfermedad es anterior o posterior al matrimonio; en el caso de que sea anterior procede la nulidad y, si es posterior, el divorcio.

No debemos confundir la impotencia para la cópula (*impotencia perficiendi copulam carnalem*) con la esterilidad (*impotencia generandi*), en que puede tener lugar la cópula pero sin posibilidad de fecundación.

Es necesario indicar que el Código Civil de 1928 señalaba como causales de divorcio enfermedades crónicas como: la tuberculosis y la sífilis, enfermedades en virtud de que la ciencia médica ha encontrado métodos para curarlas, razón por la que dejaron de ser causales de divorcio por no reunir ya las características señaladas.

Respecto a esta causal, al cónyuge que no quería pedir el divorcio, el Código Civil le daba la opción de obtener la separación de cuerpos mientras existía la enfermedad, suspendiendo el deber de cohabitación, pero dejando subsistentes las otras obligaciones y derechos del matrimonio.

La enajenación mental como causal de divorcio tiene el mismo tratamiento que las otras enfermedades; pero requiere la previa declaración de interdicción del enfermo.

El alcoholismo, la drogadicción y los hábitos de juego son considerados causales de divorcio cuando constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. No basta una o varias experiencias espaciadas.

De acuerdo a nuestro Código Civil vigente en su artículo 267 se establece lo siguiente:

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- IX. La separación de los cónyuges por mas de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de médicos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

2.4. EFECTOS Y OBLIGACIONES DEL DIVORCIO

De acuerdo a lo que establece Baqueiro Rojas menciona que "los efectos del divorcio se dividen en provisionales y definitivos.

1.- 'Se consideran *efectos provisionales* aquellas medidas que decreta el Juez mientras dura el juicio de divorcio, y pueden agruparse

según afecten a: los cónyuges, sus hijos, o sus bienes, los cuales se explican a continuación.

- a) 'Respecto a los cónyuges, el Juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos

- b) 'Respecto a los hijos: si se pusieren de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el que solicite el divorcio propondrá alguien así previa audiencia del demandado, el Juez resolverá sobre la custodia de los menores. Si no hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedaran al cuidado de la madre.

- c) 'Respecto a los bienes: El Juez dictara las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cauce perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan ilegalmente de ellos.⁴⁵

Rojina Villegas menciona "que todas las legislaciones coinciden en que en el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el Juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio causa al divorcio confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieren de acuerdo, o bien, si no lo hubiere el

⁴⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. Págs 171, 172, 173.

Juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona.”⁴⁶

2.- Se consideran *efectos definitivos* aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establecen: el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.

a) Respecto a los cónyuges, el efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que terminan las obligaciones derivadas del matrimonio. Así ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias pudiendo indicar que antes de las reformas del 2000 al Código Civil el culpable no podrá hacerlo hasta después de transcurridos dos años de la sentencia de divorcio. En el caso de divorcio por mutuo acuerdo, ambos cónyuges deberían esperar un año para volverse a casar.

Al respecto es necesario aludir al artículo 289 del Código Civil, pues debido a las reformas del año 2000 en los casos del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio:

El cónyuge culpable del divorcio deberá dar alimentos al inocente, teniendo en cuenta su situación económica y la posibilidad de trabajar de ambos. Al respecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II. Porrúa. 6ª Ed. México. 1983. Pág. 520.

*Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o del cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios así como la indemnización a que se refiere el presente artículo se rige por lo dispuesto en este código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esta imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si ni tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

b) Respecto de los hijos, el juez fijara la situación de los hijos menores después de oír a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores cuando lo pidieren, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes pertinentes en bien de los hijos. Aun cuando nuestro Código Civil en el artículo relativo a los efectos de la sentencia no lo menciona, debe estarse a lo dispuesto en la materia a los efectos provisionales, que deja al cuidado de la madre a los menores de siete años, si no hay causa grave que lo impida, que es criterio que prevalece ante los Jueces Familiares ya en la práctica.

Debemos recordar que en lo que toca a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, la misma no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que estos siempre están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así una sentencia de divorcio no puede liberarlos aun tratándose de quien no dio causa para el divorcio, los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges en proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como una obligación de uno solo, por convenio o sentencia.

c) Respecto a los bienes, el principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta

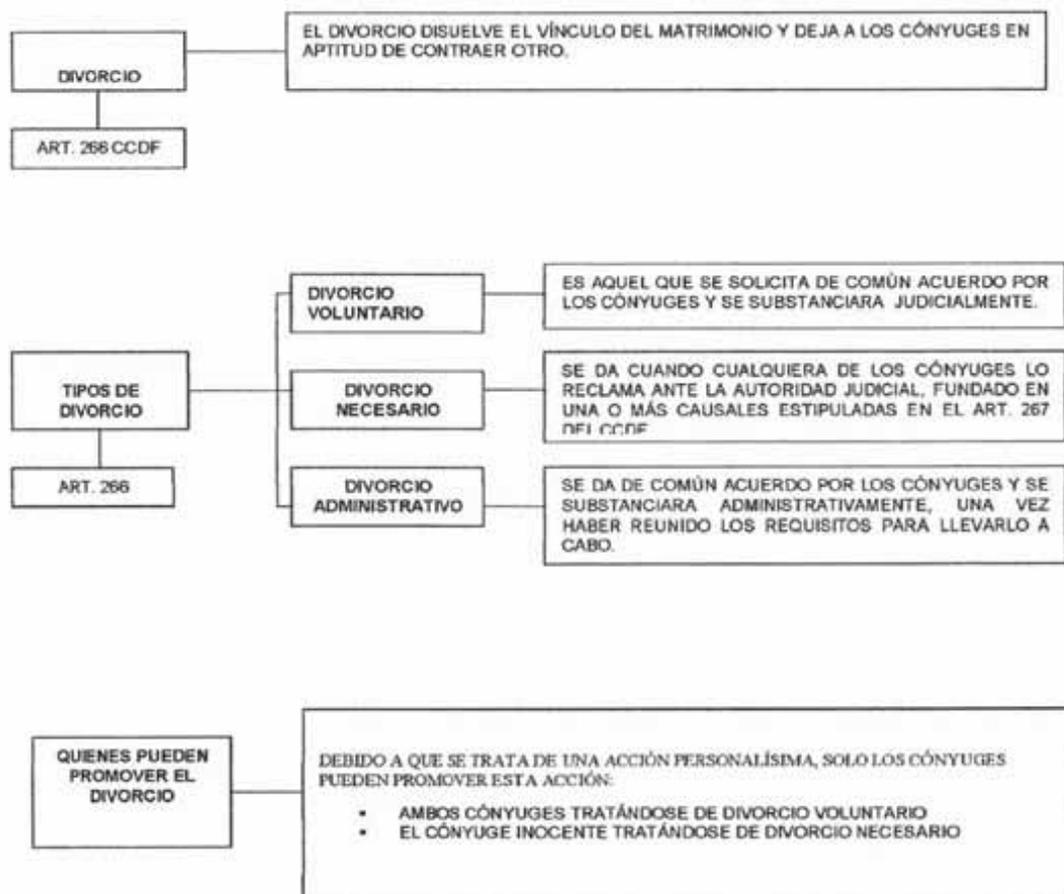
sociedad y, si fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de esta sociedad y, estas fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles. La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los ex cónyuges, o por un liquidador nombrado por ellos o por el Juez, si no hay acuerdo. Como en cualquier liquidación, deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal y ordinarios de los cónyuges, como los vestidos, el lecho, etc.). Terminado el inventario y avaluó de los mismos se pagarán los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma convenida. Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo cada cual hubiere correspondido. Si sólo uno aportó capital, de este se deducirán las pérdidas.

El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños y perjuicios que ocasione al inocente como responsable de un hecho ilícito.

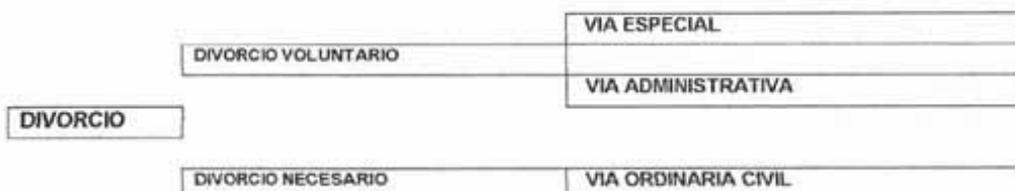
Desde luego son de mayor trascendencia, porque se van a referir ya a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio.

A continuación representa una síntesis de las generalidades del divorcio.

GENERALIDADES DEL DIVORCIO



GENERALIDADES DEL DIVORCIO



CAPÍTULO TERCERO

3.1. Desarrollo del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en el Distrito Federal.

En el presente capítulo se llevará a cabo el análisis del desarrollo del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en el Distrito Federal, como en el Estado México. Se destacarán diferencias y similitudes en ambos procedimientos a fin de obtener argumentos que nos den seguimiento al objetivo propuesto.

Como ya ha quedado establecido el divorcio desde el punto de vista jurídico significa: “la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial”⁴⁷.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, define al divorcio y establece la clasificación de los tipos de divorcio, así como las dos vías de divorcio que pueden optar por voluntad los consortes según la situación en la que se presenten.

En su artículo 266 establece:

⁴⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 577.

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

"Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código. "

De lo anterior se observa que nuestra legislación es muy precisa al señalar la vía de tramitación administrativa o judicial de acuerdo al supuesto en que se vea reflejada su situación de los consortes.

Para efecto de nuestro análisis nos limitaremos al desarrollo del Divorcio Voluntario Judicial ya que es nuestro tema en estudio.

Por lo tanto, para dar entrada a nuestro estudio haremos referencia a lo que se entiende por procedimiento y al efecto citaremos a Cipriano Gómez Lara que nos indica al respecto que es la "coordinación de actos en marcha, de índole formal, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final"⁴⁸, por tanto, de lo anterior desprenderemos que el procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial será: el desarrollo de un conjunto de actos exigidos por la ley en que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial a fin de que se decrete el divorcio.

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México. 1980. Pág. 245.

Tal como se hace referencia en la doctrina el procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial se sujeta a la tramitación que comprenden los artículos 674 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las juntas que respectivamente se mencionan para que en ellas se ratifique y reitere la voluntad de ambos consortes de divorciarse.

El procedimiento da inicio con la presentación de una solicitud ante la autoridad judicial (Juez de lo Familiar) quedando debidamente especificado:

- La existencia de la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial,
- Haber transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y
- Acompañar convenio a que se refiere la legislación civil.

Tal como se establece en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal:

"...Procede el divorcio voluntario por via judicial cuando los cónyuges... por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- i. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”

De lo anterior se destaca que la solicitud de divorcio no debe ser admitida sin la presentación del convenio mencionado, en el que se incluyan precisamente las estipulaciones que la ley exige.

Además debe observarse que en el convenio que sirve de base al divorcio, aun cuando exista acuerdo entre las partes, se requiere para su validez, la aprobación del Juez de lo Familiar que conoce el divorcio y que sin ella, no puede decretar la disolución del vínculo matrimonial.

También debe hacerse notar que una vez que ha sido aprobado judicialmente el convenio, no puede ser rescindido por incumplimiento de las cláusulas y sólo tiene lugar la ejecución forzada de las obligaciones que en él han contraído los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el Juez en la sentencia de divorcio.

De esta manera con la solicitud de divorcio deberá acompañarse:

1. Copia certificada del acta de matrimonio.
2. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio (si los hay).
3. El convenio.
4. Inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal.

Lo anterior tiene sustento en lo que establece el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 674 Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir

al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores".

Presentada la solicitud sin omitir algún requisito establecido por la Ley, ante la oficialía de partes del Juzgado Familiar, el oficial remitirá, al secretario del juzgado quien dictará el auto inicial donde se precisará:

- Formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno.
- Tener por presentados a ambos cónyuges solicitando la disolución del vínculo matrimonial, a través de procedimiento de divorcio voluntario.
- Dar trámite a la solicitud.
- Citar al Ministerio Público y darle vista del convenio exhibido por los cónyuges.
- Señalar día y hora para la primera junta de avenencia
- Firma del Juez y secretario que da fe.

Dando cumplimiento al auto anterior se formará y registrará el expediente de divorcio voluntario, se da vista al Ministerio Público del convenio celebrado por los cónyuges; a efecto que realice el análisis correspondiente de acuerdo al desempeño de su función como representante social, desprendiéndose dos supuestos:

1º. Lo aprueba, entonces continúa el procedimiento teniendo verificativo la primera junta de avenencia;

2º. No lo aprueba por considerar que viola los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados.

Como ha de observarse en el primer supuesto continua el procedimiento llevándose acabo la primera diligencia y en el segundo deberá proponer modificaciones que estime pertinentes.

Siguiendo el procedimiento el Juez hace del conocimiento a los cónyuges para que dentro de tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones propuestas teniendo verificativo la primera junta de avenencia en caso que no acepten el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda conforme a la ley y seguirá el procedimiento.

La celebración de la primera junta de avenencia se celebra en el día y hora señaladas en el auto inicial, después de los ocho días y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud en la que deben estar presentes los cónyuges, el Ministerio Público y el Juez.

Una vez presentados los cónyuges a la primer junta de avenencia se identificarán plenamente ante el juez.

Al Ministerio Público se le tiene por notificado y el Juez declara abierta la junta, exhortándolos para procurar su reconciliación, dado que, la finalidad de las juntas de avenencia es precisamente conseguir la reconciliación de los cónyuges a través de la exhortación propuesta por el Juez con el objeto de desistir su petición.

Si el Juez logra su reconciliación da por concluido el procedimiento, ya que, al respecto el artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal señala: “la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.”

En caso de no lograr su reconciliación aprobará de forma provisional el convenio oyendo al Ministerio Público los puntos del convenio respecto a la situación de los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro durante el procedimiento. Dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Tal y como se establece en el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 675 “Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.”

Al no lograr la reconciliación continúa el procedimiento y se señalará día y hora a efecto de celebrar la Segunda Junta de Avenencia misma que se celebrará el día y hora señalada en el acta de la primera Junta de Avenencia.

En la Segunda Junta de Avenencia, presentados los cónyuges se identificarán; el juez declarará abierta la audiencia volverá a exhortar a los comparecientes a fin de lograr su reconciliación, si logra conciliarlos se concluirá el procedimiento tomando en consideración lo que establece el artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal como se ha mencionado, pero es preciso mencionar que los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año de su reconciliación tal como lo establece el artículo 276 del Código citado:

“Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento... No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación”.

Finalmente después de todo lo actuado al no lograr su conciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez oyendo el parecer del Ministerio Público dictará Sentencia quedando disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 676 que a la letra dice:

“Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella se volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Cabe hacer mención a lo que alude el artículo 678 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal ya que en el mismo se establece que “Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, como una excepción acompañados del tutor especial”, siendo en el único caso a que se refiere el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles donde se expone que el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, es decir, exige la comparecencia personal de los consortes a las juntas de avenencia a que nos hemos referido en párrafos anteriores.

Mientras tanto se decrete el divorcio, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges.

Dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge.

Finalmente por lo que se refiere a la sentencia debemos definirla como: "Tipo de resolución judicial con decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria sea a instancia de parte u oficio".⁴⁹

La estructura de la sentencia debe reunir las cuatro grandes secciones o partes de carácter formal:

- I. **EL PREAMBULO:** Debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. En decir deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

- II. **RESULTANDOS:** Son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

- III. **CONSIDERANDOS:** Son sin lugar a dudas la parte medular de la sentencia. Es aquí donde después de haberse relatado en la parte de los resultandos toda la

⁴⁹ Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Págs.320, 321,323, 324.

historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal.

- IV. **PUNTOS RESOLUTIVOS:** Son la parte final de la sentencia donde se precisa en forma, muy correcta si el sentido de la resolución es favorable al actor o demandado; si existe condena y cuanto es el monto, en ésta se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen se resuelve el asunto.

Otros requisitos que debe reunir la sentencia según De Pina y Castillo Larrañaga son los de carácter substancial y son:

- I. **CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:** Debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
- II. **MOTIVACION DE LA SENTENCIA:** Consiste en la obligación del tribunal de expresar razones y fundamentos de su resolución.
- III. **EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA:** Será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

La sentencia que decreta el divorcio judicial, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos

(artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La apelación puede ser interpuesta por cualquiera de los que pretenda divorciarse y por el Ministerio Público.

Es obvio que los cónyuges en el divorcio por mutuo consentimiento no pueden apelar de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial. Pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos , tanto sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

El Ministerio Público podrá apelar la resolución judicial que decreta o niegue el divorcio y que resuelva sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación y disolución de la sociedad, conyugal.

Finalmente el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que: "Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil ambos del Distrito Federal:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Que a la letra dicen:

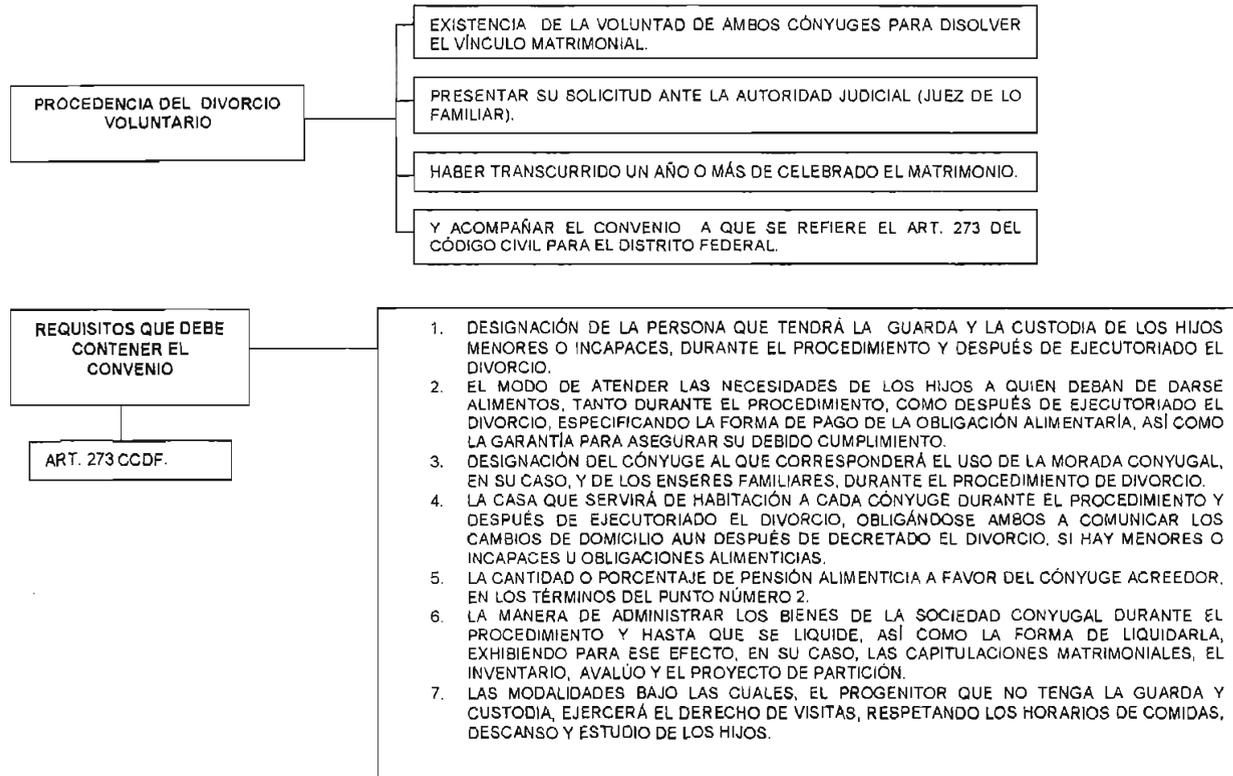
“Artículo 114 La sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente”

“Artículo 116 Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta.”

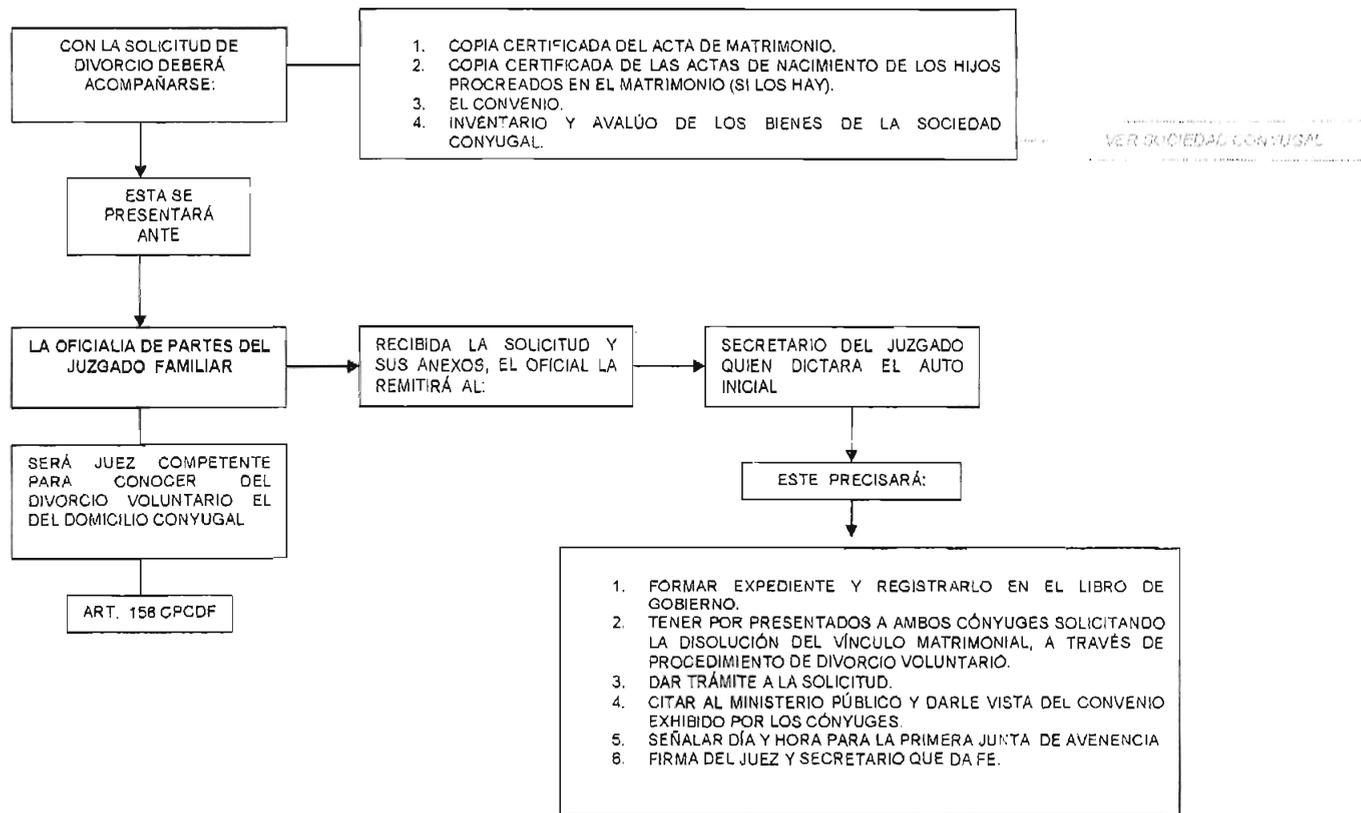
“Artículo 291 Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.”

Cabe mencionar que el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial o en la vía administrativa no se funda en la violación de los deberes conyugales y, por lo tanto, no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno. De allí que el legislador haya optado por simplificar en lo posible los procedimientos de esta clase de divorcio.

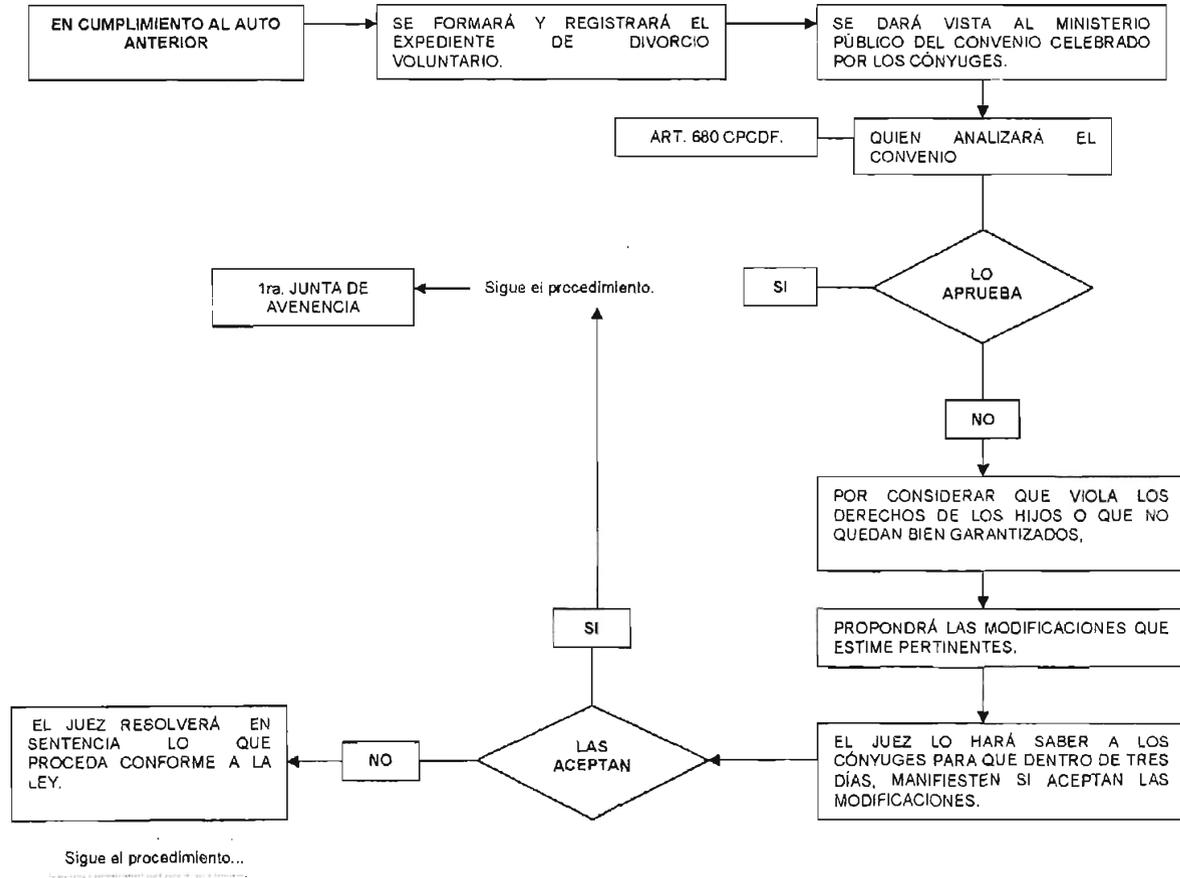
A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN CUADRO ESQUEMÁTICO DEL DESARROLLO DE LOS PASOS A SEGUIR DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL



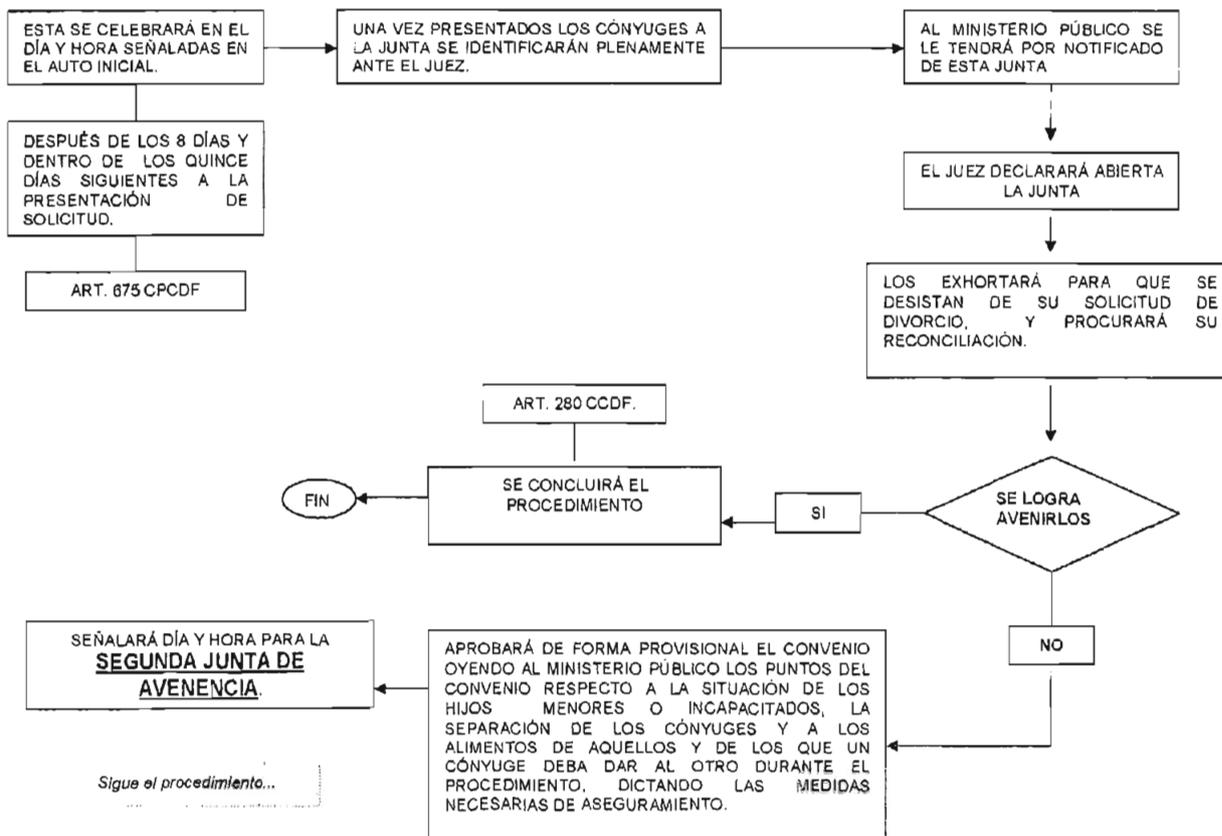
PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL



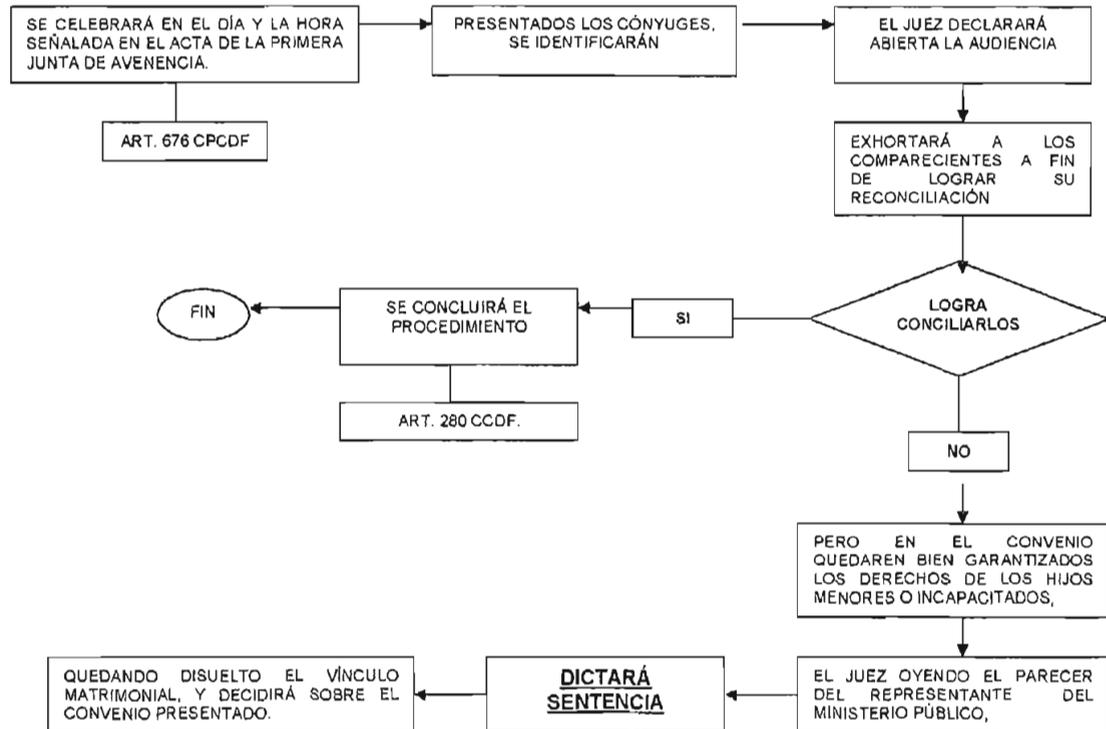
PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



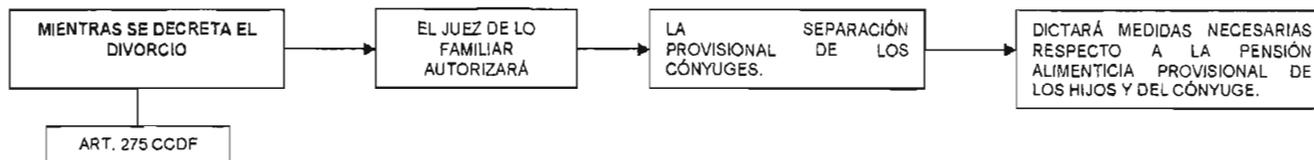
PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA JUNTA DE AVENENCIA EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



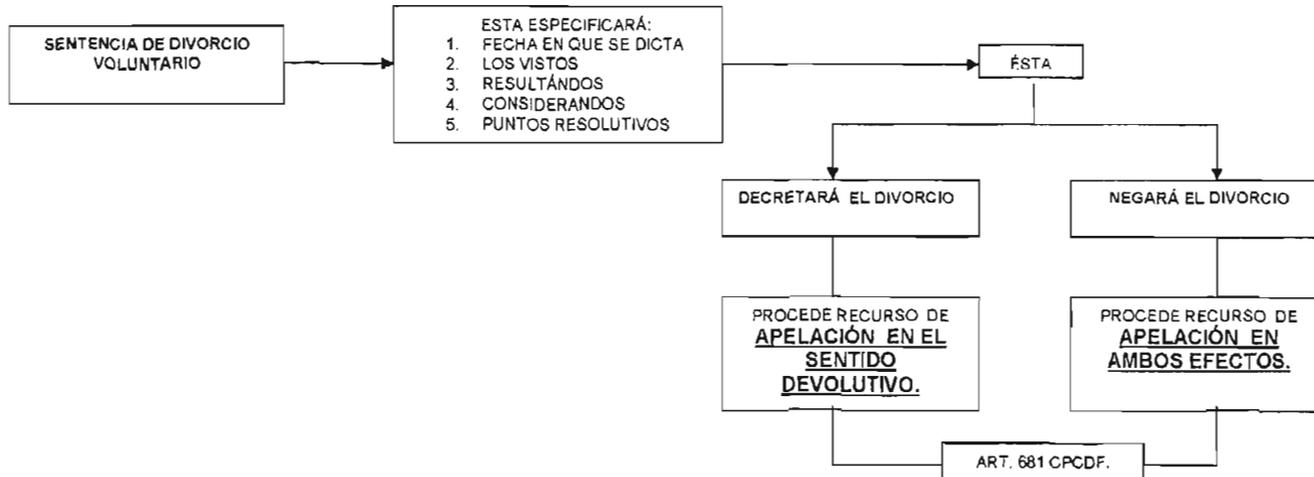
PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



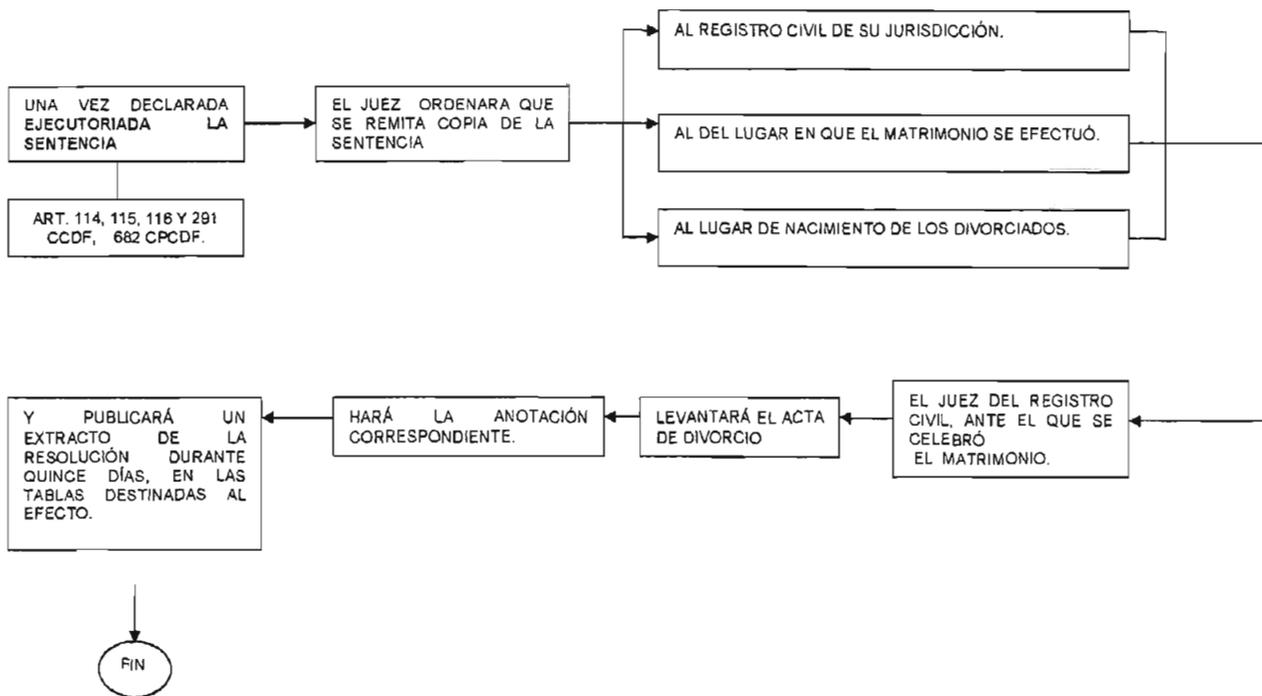
CONTINUACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



SENTENCIA QUE DECRETA O NIEGA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA O NIEGA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



3.2. Desarrollo del procedimiento del divorcio voluntario judicial en el Estado de México.

A continuación nos ocuparemos en detallar el desarrollo del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en el Estado de México con la finalidad de llegar a un punto de comparación de ambos procedimientos mismo que se especificará en el tema siguiente.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.88 establece:

“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”

Específica en su artículo 4.89 las clases de divorcio y menciona al respecto:

“El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.

De igual manera que en el tema anterior nos limitaremos al estudio del procedimiento del Divorcio Voluntario por ser base fundamental a la presente investigación.

La procedencia del divorcio partirá de que exista:

- La voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.
- Haber transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.

- Presentar el convenio a que se refiere la legislación civil.

Una vez que ambos cónyuges han decidido de común acuerdo divorciarse deberán presentarse al Juzgado de lo Familiar para llevar a cabo dicho trámite tal como se establece en el artículo 4.101 del Código Civil del Estado de México que alude a lo siguiente:

“El plazo para solicitar el divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”

Asimismo el artículo 2.274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece:

“Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al juez acompañando:

- ◆ Convenio a que se refiere el Código Civil del Estado de México

Mismo que al respecto el artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México establece:

Artículo 4.102. “Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. ‘El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

- II. 'La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que deba darse para asegurarlos.
- III. 'Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener la guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;
- IV. 'La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- V. 'La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio."

También se deberá acompañar copia certificada del acta de su matrimonio, copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.

Una vez reunidos estos requisitos presentarán su solicitud a la oficialía de partes común quien a su vez la remite al secretario del juzgado quien dictará el auto inicial que contiene se ordene formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno; tener por presentados a ambos cónyuges solicitando la disolución del vínculo matrimonial, a través del procedimiento especial de divorcio voluntario; dar trámite a la solicitud; citar al Ministerio Público y dar vista del convenio exhibido

por los cónyuges, se señala día y hora para celebrar la junta de avenencia y la firma del Juez y secretario que da fe.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto inicial una vez formado y registrado el expediente después de haberse dado vista al Ministerio Público para que analice el convenio celebrado por los cónyuges si no existe inconveniente alguno seguirá el procedimiento si en su caso hiciere alguna observación al respecto se dará vista a las partes para que lo modifiquen o manifiesten estar de acuerdo, una vez hechas esas correcciones el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda conforme a la Ley y se procederá a citar a las partes para la celebración de la junta de avenencia.

Con fundamento en el artículo 2.276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se estará a lo que se alude dicho precepto "Presentada la solicitud, el Juez citará, oyendo al Ministerio Público, a los cónyuges a una junta, dentro de los quince días siguientes, en la que procurará avenirlos. "

Esta junta se celebrará en el día y hora señalada en el auto inicial como ya se mencionó dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez presentados los cónyuges se identificarán plenamente ante el Juez, asimismo teniendo por notificado al Ministerio Público de esta Junta, el Juez declara abierta la Junta, y exhortará a los

cónyuges para lograr su desistimiento a la solicitud presentada, aportando las razones idóneas para lograr su avenimiento.

Si lograra avenir a las partes automáticamente se tendrá por concluido el procedimiento y se estará en presencia de lo regulado por el precepto 4.104 donde se admite que los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que este no haya sido decretado. No teniendo opción de volver a solicitarlo sino hasta pasado un año desde su reconciliación

No así para el caso que no lograre su avenimiento, es decir, si el Juez no logra su reconciliación, en la misma junta, analizará el convenio, señalando a los cónyuges los puntos que no se ajustan a derecho, o que no considera de equidad, proponiéndoles que lo corrijan o ajusten.

Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Se debe hacer mención que la comparecencia de los cónyuges a la junta de avenencia a que se ha hecho referencia es estrictamente personalísima. Y solo en el caso de que el cónyuge sea menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

Dentro del plazo de cinco días el juez dictará resolución en la que decidida sobre el convenio y si lo aprueba declarará la disolución del vínculo matrimonial.

Misma que deberá contener:

1. Fecha en que se dicta.
2. Preámbulo.
3. Resultádos.
4. Considerádos.
5. Puntos Resolutivos.

La sentencia que decreta el divorcio es irrecorrible, la que lo niegue es apelable en efecto suspensivo.

Una vez declarada ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia certificada de ella:

- Oficial del registro de su jurisdicción.
- Ante quien se celebró el matrimonio.
- Al lugar de nacimiento de los divorciados.

Para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil.

Disposiciones que hacen referencia a lo siguiente:

“Artículo 3.33 Las autoridades que dicten resoluciones que declaren precedentes las acciones sobre...de divorcio...remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma”

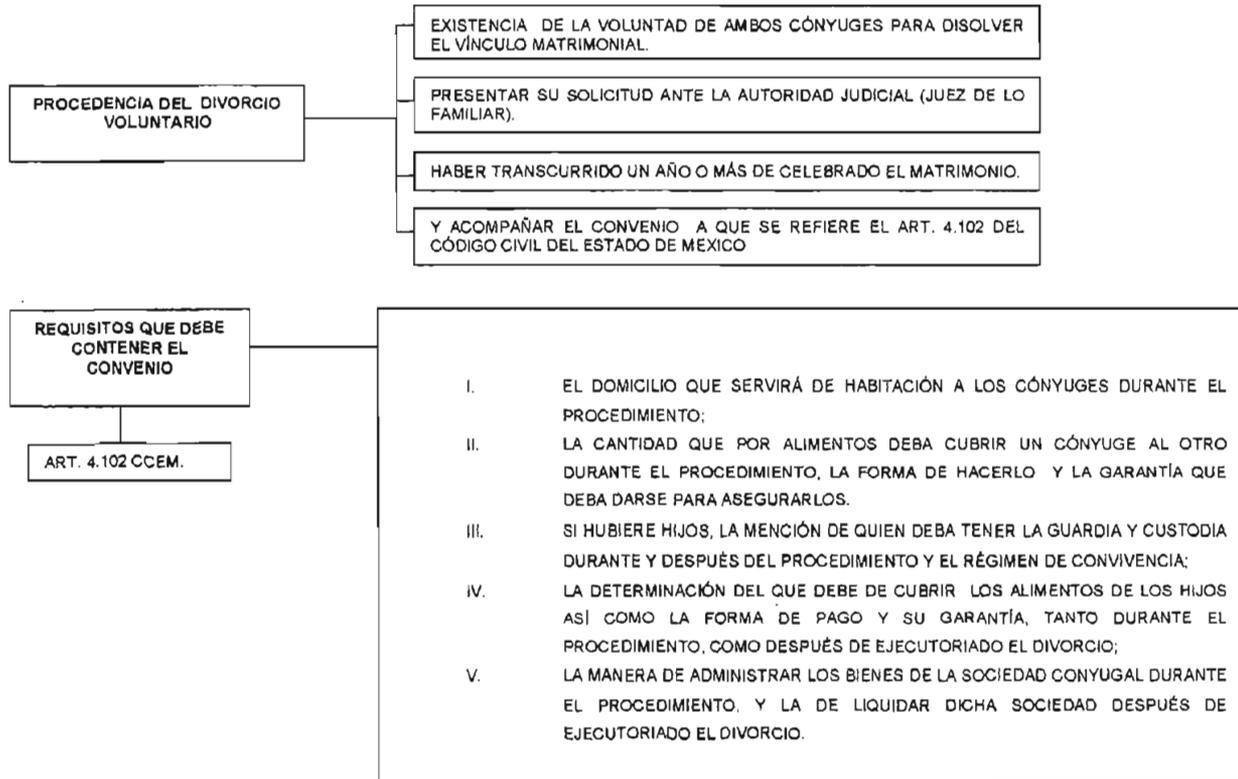
Lo anterior en base a las resoluciones sobre el estado civil de las personas

Asimismo el artículo 3.34 menciona respecto a la inscripción de las resoluciones y asentamientos de actas en el Registro Civil que recibida la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil.

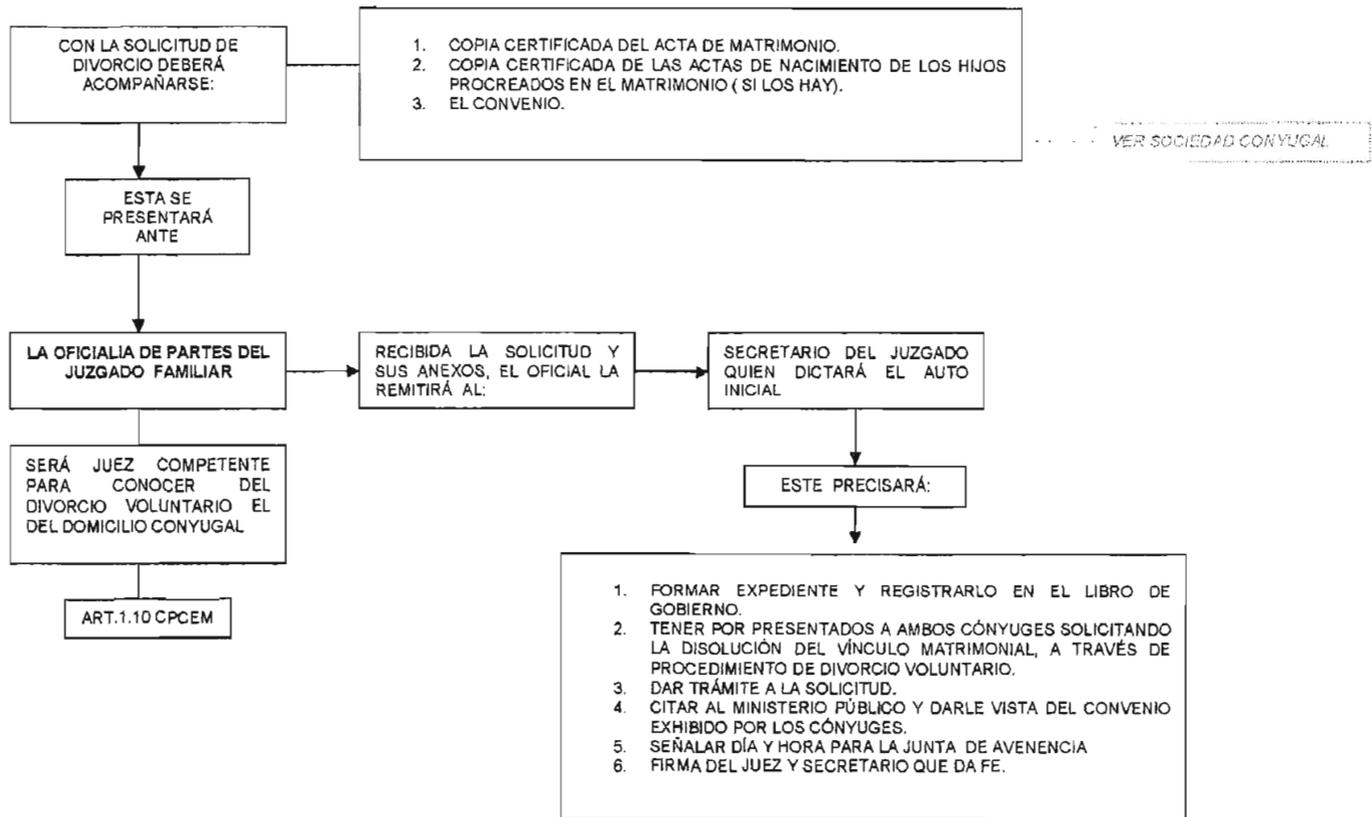
- I. Inscribirá las resoluciones a que alude el artículo que precede;
- II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento... de divorcio.

Artículo 3.35 respecto de las resoluciones de divorcio en el acta de divorcio se anotarán el nombre, apellido, edad, ocupación, y domicilio de los divorciados, los datos relativos al acta de nacimiento y matrimonio, así como la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

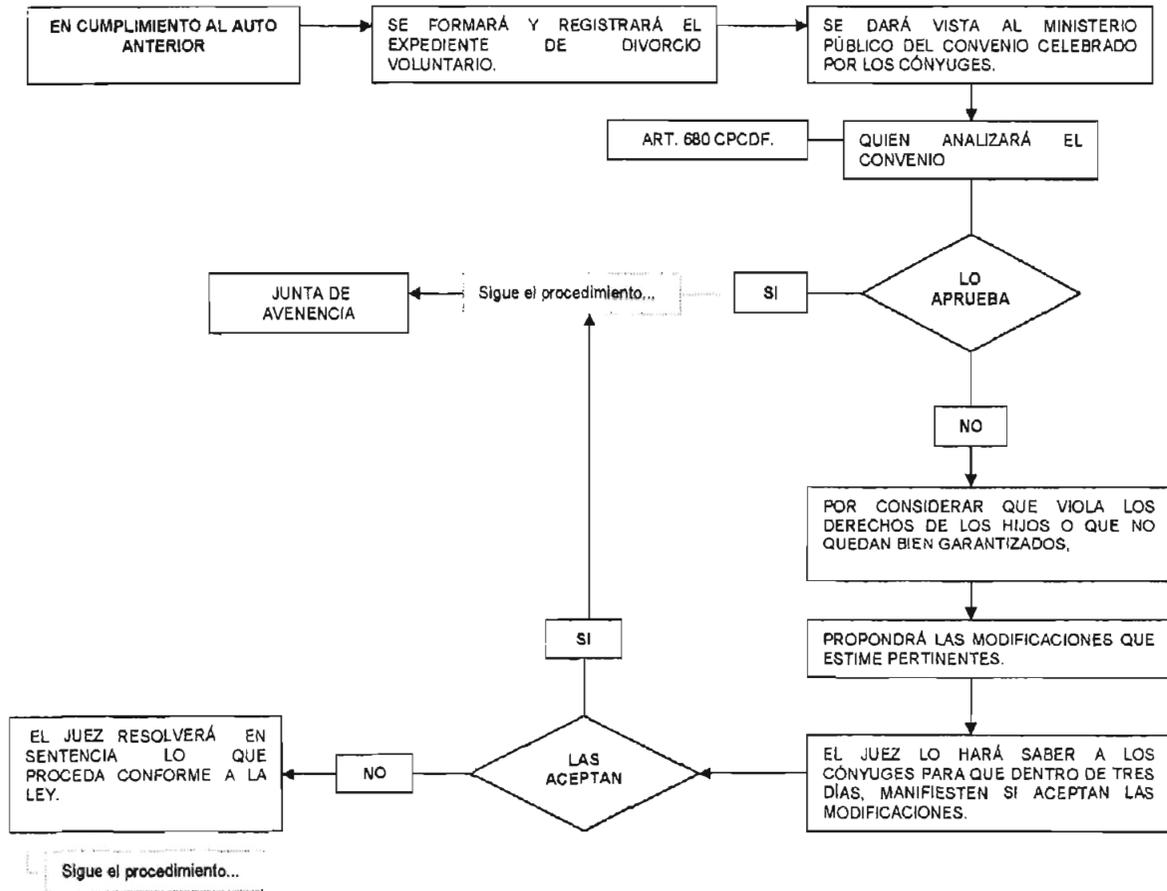
A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN CUADRO ESQUEMÁTICO DEL DESARROLLO DE LOS PASOS A SEGUIR DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO



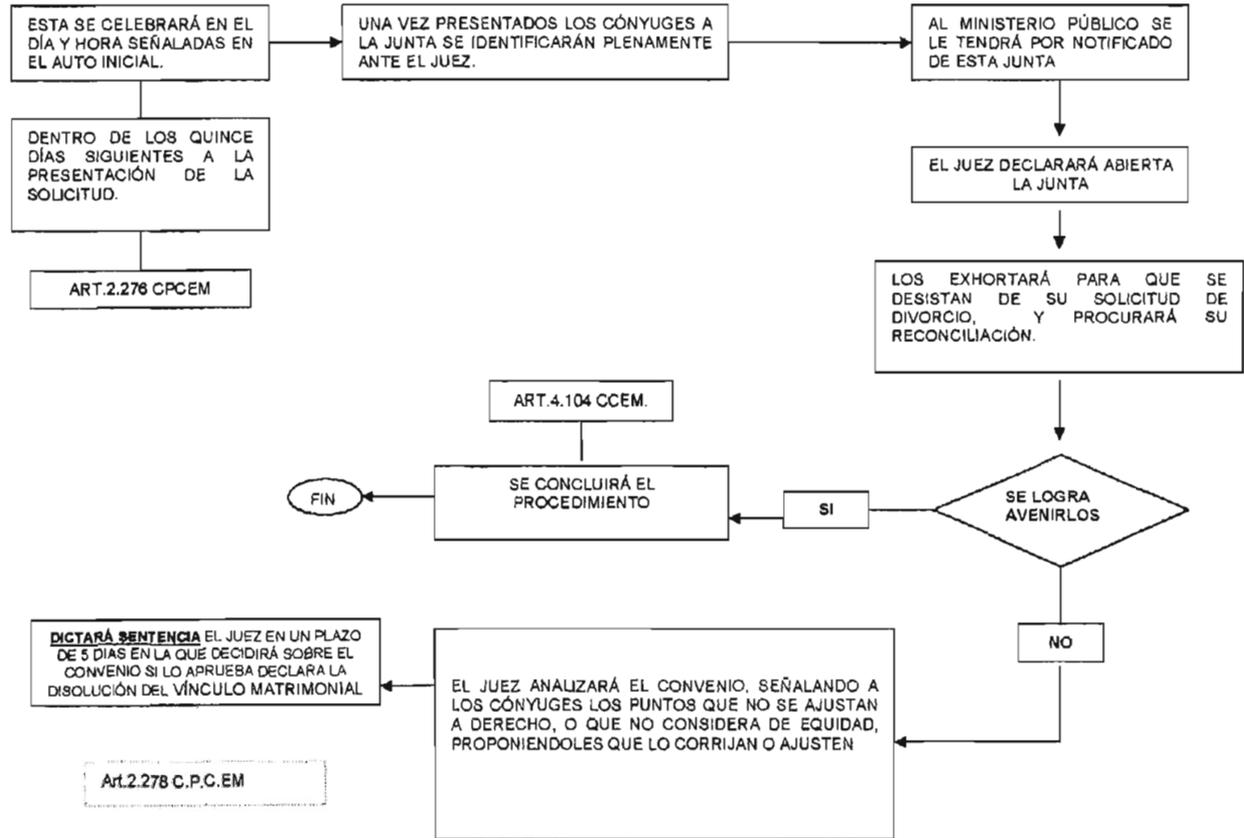
PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO



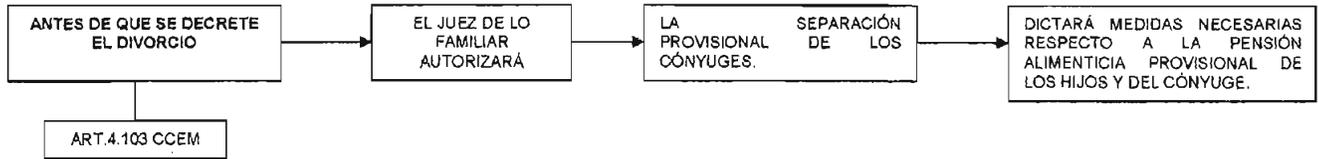
CONTINUACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO



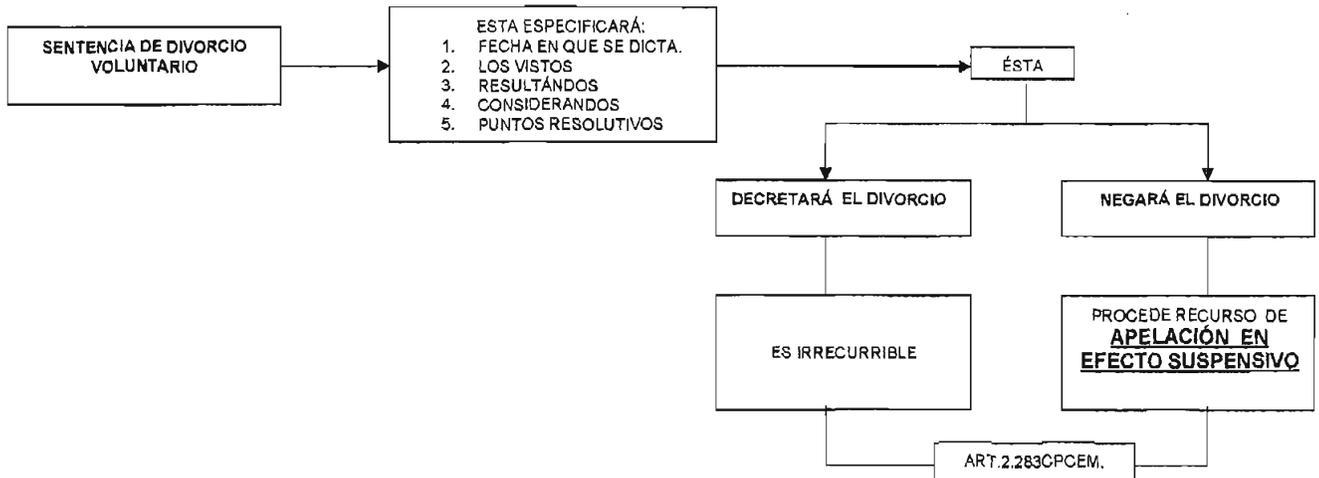
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA JUNTA DE AVENENCIA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO



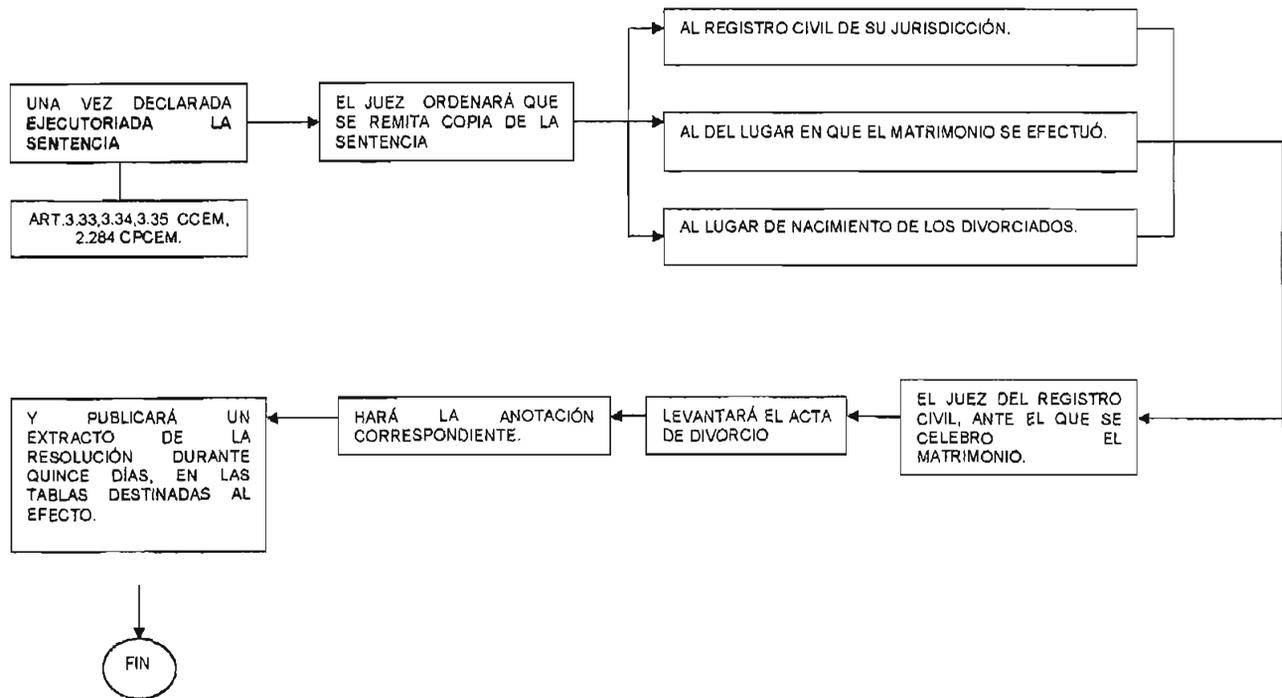
CONTINUACIÓN AL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA JUNTA DE AVENENCIA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO



DESARROLLO DE SENTENCIA QUE DECRETA O NIEGA EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO



CONTINUACIÓN Y TERMINO DE LA SENTENCIA QUE DECRETA O NIEGA EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO



3.3. Estudio comparativo de ambos procedimientos

Como se puede observar del contenido del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en el Distrito Federal como el desarrollo del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial en el Estado de México advierten una gran similitud, ya que parten del concepto de divorcio aludiendo lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”

Una vez reunido el requisito al existir la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial; haber transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio el procedimiento inicia con la presentación de una solicitud ante la autoridad judicial que en este caso será ante el Juez de lo Familiar.

Coinciden en que deberán acompañar a esa solicitud el convenio a que se refiere la legislación sustantiva de cada entidad.

Ambos hacen referencia a observar que queden bien garantizados los derechos de los hijos, su situación de la guarda y custodia así como los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de decretado el divorcio y la manera de subvenir a las necesidades de los hijos, así como los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, durante el juicio y las bases para la liquidación de dicha

sociedad después de ejecutoriado el divorcio establecido lo anterior se observa que la legislación del Distrito Federal señala siete puntos referentes al convenio y de algún modo es mas claro y preciso cuando la legislación del Estado de México solo advierte cinco puntos siendo este un poco más escaso en tal disposición.

Ya que si bien es cierto no debe existir cláusula alguna que contravenga los intereses de los menores de la mujer y los bienes principalmente.

Otro requisito que se alude en ambas legislaciones es que se deberá acompañar copia certificada del acta de matrimonio así como copia certificada del acta de nacimiento de los menores hijos.

Una vez presentada la solicitud sin que faltare alguno de los requisitos antes mencionados en el Distrito Federal dando cumplimiento a lo establecido por la legislación se da vista al Ministerio Público del convenio celebrado por los cónyuges mismo que analiza el convenio, de aquí se desprende que si lo aprueba seguirá el procedimiento teniendo verificativo la primera junta de avenencia, en caso de que no lo apruebe propone las modificaciones que estime pertinentes, asimismo el Juez hace del conocimiento a los cónyuges para que en un plazo de tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones, si las aceptan seguirá el procedimiento llevándose a cabo la primera junta de avenencia en caso que no acepten el Juez resuelve en la sentencia lo que proceda conforme a la ley y seguirá el

procedimiento dando pauta a la celebración de la primera junta de avenencia.

Dado que en la legislación del Estado de México presentada la solicitud el Juez cita a las partes oyendo al Ministerio Público a la celebración de la junta dentro de los quince días siguientes, misma audiencia en la que tratará de avenirlos.

En el desarrollo de la primera junta de avenencia el día y hora señalada ambos procedimientos coinciden ya que se identifican a los cónyuges plenamente, se le tiene por notificado al Ministerio Público se tiene por declarada abierta la junta y ambos Jueces exhortan a los cónyuges para que se desistan de su solicitud de divorcio y procurarán su reconciliación si logren avenirlos como ha quedado mencionado anteriormente concluye el procedimiento pero en el caso que no logren su conciliación se advierten dos supuestos.

En la legislación del Distrito Federal se aprueba de forma provisional el convenio oyendo al Ministerio Público sobre los puntos del convenio respecto a la situación de los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro durante el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento y se señala día y hora para una segunda junta de avenencia.

A diferencia de la legislación del Estado de México una vez que el Juez ha intentado conciliar a los cónyuges y no logra su

reconciliación, en esa misma junta analiza el convenio y señala a los cónyuges los puntos que no se ajustan a derecho o que no considera de equidad, proponiéndoles que lo corrijan o ajusten.

Mientras que en el Distrito federal después de señalarse una segunda junta de avenencia y efectuarse el día y hora señalados, se reitera su presentación de los cónyuges se identifican plenamente ante el Juez mismo que declara abierta la audiencia y vuelve a exhortarlos a su conciliación, ratificando estos su ánimo de divorciarse.

Cuando en el Estado de México en un plazo de cinco días el Juez dictará resolución, en la que decidirá sobre el convenio y si lo aprueba, declara la disolución del vínculo matrimonial

No así en el Distrito Federal si el Juez logra avenirlos concluirá el procedimiento si no lo hace y se confirma que han quedado garantizados los derechos de los hijos en el convenio el Juez oyendo el parecer del Ministerio Público procederá entonces a dictar sentencia.

Otro aspecto en el que coinciden es en que los consortes deberán comparecer personalmente a las juntas de avenencia respectivamente; así como en señalar que en caso que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez de oficio decretara la caducidad, también en el aspecto de la garantía de los alimentos se podrá optar por fianza, hipoteca depósito u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario.

No así otro aspecto en el que no coinciden es en la apelación ya que en el Distrito Federal la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial procede el recurso de apelación en el sentido devolutivo y en la sentencia que negara el divorcio será procedente el recurso de apelación en ambos efectos.

No obstante que en el Estado de México la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial es irrecurrible y la que niega el divorcio procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Establecido lo que precede, ambos procedimientos tienen gran similitud en las etapas de su desarrollo, y encontramos en esta tesitura el inconveniente en razón a las juntas de avenencia, ya que en el Distrito Federal se llevan acabo dos audiencias y en el Estado de México únicamente una, ha de señalarse que al llevarse a cabo una segunda junta se demora aun más el procedimiento sin haber necesidad, contraviene el principio de economía y celeridad procesal al comprender las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en dichos principios, pues se debe impedir la prolongación de los plazos y eliminar trámites procesales superfluos u onerosos tal y como se detallará en el siguiente capítulo

PARA ENRIQUECER ESTE APARTADO SE AGREGAN LOS SIGUIENTES MODELOS DE ESCRITOS, MISMOS QUE APARECEN EN EL CAPITULO DE ANEXOS:

ANEXO I.

Modelo de Solicitud de demanda de divorcio por mutuo consentimiento.

ANEXO II.

Modelo de Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento sin bienes en la sociedad conyugal.

ANEXO III.

Modelo de Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento con bienes en la sociedad conyugal.

ANEXO IV.

Modelo de Inventario y Avalúo de bienes de Divorcio por Mutuo consentimiento.

ANEXO V.

Modelo de Auto Inicial de Divorcio Voluntario.

ANEXO VI.

Modelo de Acta de la Primera Junta de Avenencia de Divorcio Voluntario.

ANEXO VII.

Modelo de Acta de la Segunda Junta de Avenencia de Divorcio Voluntario.

ANEXO VIII.

**Modelo de Sentencia de Divorcio Voluntario Por Mutuo
consentimiento.**

ANEXO IX.

**Modelo de Escrito de las partes manifestando conformidad con la
sentencia que concede el divorcio.**

ANEXO X.

**Modelo de Oficio por el que se comunica al Registro Civil Sentencia de
Divorcio Voluntario.**

CAPÍTULO CUARTO.

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. LAS JUNTAS DE AVENENCIA EN LA ACTUALIDAD.

Como se mencionó en el apartado 3.1, el procedimiento del Divorcio Voluntario por vía judicial procede en el caso que los cónyuges divorciantes tengan hijos, o sean menores de edad, razón por la cual tienen que concurrir ante el Juez de lo Familiar para solicitar el divorcio, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen a la demanda el convenio que contenga las cláusulas cuyo contenido se hizo alusión en el capítulo tercero a cuyas consideraciones nos remitimos para evitar repeticiones.

Realizado lo anterior y una vez admitido a trámite el procedimiento al que estamos haciendo referencia de conformidad con el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal el Juez citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta de avenencia que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes a la presentación de tal solicitud, junta en la cual el Juez exhortará a las partes a llegar a una conciliación, que de no lograrse se procederá a la aprobación provisional del convenio exhibido, oyendo lo alegado por la representación social dictando las disposiciones provisionales a que hace alusión el

artículo 273 del Código Civil, mismas que fueran referidas anteriormente en el capítulo segundo. Si los cónyuges divorciantes continúan en su propósito de divorciarse el tribunal citará a una segunda junta de avenencia que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, junta en la cual el Juez volverá a exhortar a una reconciliación y si ésta no se logra y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el Tribunal solicitará al Agente del Ministerio Público que emita su parecer sobre el convenio y realizado lo anterior dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Hecha la recapitulación anterior podemos señalar que las juntas de avenencia son aquellas en las que las partes comparecen sólo para cumplir el requisito que fija la ley, razón por la que después de reunirse los cónyuges divorciantes y haberlos exhortado a una reconciliación, puede permitirse un diálogo directo y sin presiones que en determinado caso pudiera llevar a salvar sus diferencias y terminar con el procedimiento de Divorcio Voluntario a través de un arreglo, que de no llevarse a cabo tiene como consecuencia jurídica que el Juez dicte la sentencia de divorcio.

Establecido lo anterior, es conveniente que el lector se remita a los anexos seis y siete, donde se contienen modelos de los escritos levantados ante un juzgado en las dos juntas de avenencia a que se ha hecho referencia, modelos dentro de los cuales se puede distinguir:

- a) La exhortación del Juez para abandonar el procedimiento de divorcio y llegar a una reconciliación.
- b) La ratificación de las partes del convenio exhibido.
- c) La manifestación bajo protesta de decir verdad de la cónyuge divorciante de no estar en cinta.
- d) La protección que recibirán los hijos menores de edad.
- e) Las vistas ordenadas al Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación social.

Establecido lo que precede, es menester indicar que dentro de la doctrina, la ley y la jurisprudencia como fuentes formales del derecho no existe un concepto que defina lo que es una junta de avenencia, sin embargo y dado lo que se ha dicho hasta aquí, se intentará conceptualizar a las mismas dado que ellas son el punto total de este trabajo de investigación, así partiendo de la noción de que un concepto significa: “La expresión del conocimiento de una cosa mediante palabras después de una examinación de las circunstancias características del objeto conceptualizado” debiendo indicar que gramaticalmente” ... avenimiento es lo mismo que composición o conciliación de la controversia entre las partes y este avenimiento puede o no desembocar en un convenio judicial .”⁵⁰

Dicho lo anterior podemos definir:

En la actualidad las juntas de avenencia en un procedimiento

⁵⁰Becerra Bautista, José. El Procedimiento civil en México. Porrúa. México. 16ed.1999. Pág.18

judicial de Divorcio Voluntario son una forma de autocomposición con características propias en el que existe un concierto de voluntades de los cónyuges divorciantes, externado, con las solemnidades en la forma prevista por la ley, que produce consecuencias jurídicas como lo es la disolución del vínculo matrimonial, de la sociedad conyugal y la decisión respecto de la patria potestad y de la custodia de los hijos, consentimiento que debe ser externado ante un Juez de lo Familiar oyendo a la representación social a fin de que quede protegido el derecho de familia que es de orden público y de interés social.

En otras palabras, las juntas de avenencia implican un previo acuerdo de las partes que pueden evitar el juicio mismo, lo que sucede en el caso de divorcio voluntario cuando el Juez exhorta a los cónyuges para procurar su reconciliación. No obstante que ya convinieron en divorciarse. Es importante indicar que no debe confundirse el avenimiento con el convenio, dado que el primero se refiere a la causa, mientras que el convenio es el efecto de la conciliación misma.

A partir de la definición propuesta es necesario hacer un análisis de la misma a fin de tener un cabal conocimiento de las juntas de avenencia y sus implicaciones jurídicas.

◆ En cuanto a que es de forma de autocomposición, diremos que este vocablo propuesto por Carnelutti y en sentido lato es la solución que al conflicto de intereses proporciona uno o los dos contendientes; dicho de otra manera es el arreglo al pleito proveniente

de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material. Debemos aclarar que la expresión contenida en nuestra definición respecto a que tienen características propias es en el sentido que a diferencia de otras formas de autocomposición en que las partes interesadas para resolver privadamente un pleito prescinden o excluyen el caso del conocimiento y resolución judicial, en las juntas de avenencia, el asunto si se pone a consideración de un Juez y existe una sentencia o Resolución Judicial, sin embargo, y no obstante a esto al hablar de las juntas de avenencia debe existir por parte de los cónyuges divorciantes un ánimo de dar fin de manera pacífica a un litigio, que si bien se hace del conocimiento de un Juez de lo Familiar éste último, ve restringida su facultad jurisdiccional en el sentido de que sólo interviene con el papel de un arbitro, y con facultades de imperio únicamente respecto de los aspectos relacionados a la minoría de edad, guarda y custodia de los hijos intervención que queda excluida de la voluntad de las partes para divorciarse.

◆ En cuanto al concierto de voluntades, debemos decir que nos referimos al consentimiento es decir, al acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal y partiendo de ello diremos que en el caso de las juntas de avenencia ese acuerdo de voluntades se refiere exclusivamente a los cónyuges divorciantes que manifiestan su ánimo de manera formal de querer divorciarse. De lo anterior debemos decir que este es un elemento de los actos jurídicos que lo relacionamos con la solicitud o demanda de divorcio voluntario porque estas son precisamente un acto jurídico ya que trata de un suceso en el que partiendo de la

voluntad de las partes se le atribuye efectos legales, previstas en una norma jurídica como lo es la disolución del vínculo matrimonial.

♦ Respecto de las solemnidades nos referimos a ella, dado que, la solicitud de divorcio se presenta ante un Juez de lo Familiar, acompañada de un convenio y presentándose a ratificarlos en las fechas y horas señaladas para el efecto de ahí que digamos que se trata de un acto solemne debido a que ante la ausencia de tales requisitos no se procederá al decreto del divorcio, o sea que las partes no pueden manifestar su voluntad de la manera que a ellos les convenga, sino solo cumpliendo con los requisitos que exige la misma ley.

♦ Al referimos a las consecuencias jurídicas del divorcio voluntario podemos decir que son de tres clases:

- a) De acuerdo a las personas de los cónyuges
- b) En relación a sus hijos y,
- c) En relación a sus bienes

a) En cuanto a las personas de los cónyuges el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados para contraer un nuevo matrimonio, los ex cónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre sí. La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derechos que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato, el mismo derecho tendrá

el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato.

b) En cuanto a los hijos, ambos ex cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores en el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio (a los que nos hemos referido anteriormente) y que fue aprobado por el Juez y por el Ministerio Público quedando establecido todo lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

c) En cuanto a los bienes en el propio convenio los cónyuges señalarán todo lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento, y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio. Ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y, a demás para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

◆ Respecto a que quede protegido el derecho de familia que es de orden público y de interés social conviene hacer en detenimiento a fin de determinar el significado de ambas expresiones.

Sobre este sentido diremos que para que el Estado logre la igualdad entre los gobernados, debe propugnar bajo el amparo de la Ley, un justo equilibrio, nivelando las fuerzas entre los débiles y los poderosos a través de normas cuyo cumplimiento no es al arbitrio de

la voluntad de las partes, sino por encima de ellos, amparándolas con el efecto de nulidad absoluta en caso de inobservancia amen de ser rector de las relaciones habidas en la sociedad. De esta forma el orden público también llamado derecho justo, es el límite impuesto al derecho de contratar y a los actos jurídicos en general, en virtud de que el orden público se conforma por principios normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos, ni por el derecho extranjero (artículos 8 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal).

◆ Por cuanto hace al interés social que se refiere a todo aquello que tiene al beneficio y desarrollo de la comunidad y que por ende interesa a la sociedad el hecho de garantizar los derechos de bienestar de sus miembros regulando todas aquellas relaciones habidas entre los grupos sociales.

Relacionado lo anterior con las juntas de avenencia diremos que para evitar que los derechos de los menores y los incapaces puedan ser objeto de renuncia o que queden al arbitrio de uno de los cónyuges divorciantes, el legislador consideró necesario limitar la voluntad de los cónyuges y para ello consideró pertinente la intervención del Juez de lo Familiar, oyendo al Ministerio Público que es su representante de la sociedad, que tiene que buscar el equilibrio y bienestar de los miembros de la comunidad.

4.2. PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se considera que la problemática en el procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial en primer término se debe a los tiempos en los juzgados, en segundo a la contravención a los principios de economía procesal y celeridad entre otros, términos que se detallaran en el avance del tema en estudio.

En cuanto a los tiempos en los juzgados debemos decir que es debido a la excesiva carga de trabajo que hay en los mismos, en ocasiones, el procedimiento se vuelve tedioso, debido a los largos periodos de tiempo que separan una junta de otra, además que es indispensable hacer mención que en la práctica, ante el procedimiento que estamos haciendo referencia los jueces en realidad no ponen debida atención en cuanto al convenio presentado por las partes e incluso ni siquiera establecen una forma de solución factible para los cónyuges que los pudiera llevar a desistirse de su voluntad de divorciarse, tan es así, que en la mayoría de los asuntos el Juez nunca está presente en las juntas de avenencia sino sólo, el Secretario de Acuerdos que es el que lleva a cabo la audiencia y que no toma en cuenta a las partes a conciencia, lo que se debe principalmente al número tan grande de asuntos y funciones que están a su cargo.

Lo anterior se recalca ya que el Juez, al tener una excesiva carga de trabajo, da la impresión de que únicamente cumple con su función de servidor público de forma mecanizada y por tanto sigue al

pie de la letra lo establecido por la Ley, concentrándose en llevar a cabo la primera diligencia sin procurar la exhortación adecuada a los cónyuges para lograr su avenimiento, y por ello, es que en la mayoría de los asuntos no se logra, razón por la que tiene que decretarse fecha para llevar a cabo una segunda diligencia que finalmente ratificará el deseo de querer divorciarse en ambos consortes, tal es el caso del tema que nos ocupa.

Como se observa dentro de la actuación jurisdiccional en las dos juntas de avenencia en el desarrollo del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial existe la necesidad de que el juzgador haga una valoración adecuada de la situación en la que se presentan los consortes con su ánimo de disolver el vínculo matrimonial y al darse esto no habría la necesidad de llevar a cabo dos juntas de avenencia sino únicamente una, ya que se reforzaría de la calidad del servicio que desempeña el mismo órgano jurisdiccional; por ello proponemos que se realice una valoración adecuada de las razones que tienen los consortes para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, en el presente trabajo de investigación se propone un trámite más sencillo en cuanto al Divorcio Voluntario Judicial, cabe indicar que, esto no es con el afán de que proliferen o aumenten los casos de divorcio, sino en el sentido que al reducir la actividad en este tipo de procedimientos tanto del órgano jurisdiccional, como del Agente del Ministerio Público a fin de que ellos pongan una mayor atención en cuanto a los casos que se someten a su consideración ya que tratándose de la intervención del Ministerio Público como representación social en este tipo de procedimiento, pareciera ser que tal participación es de mero

trámite debido al cúmulo de asuntos que existen en los tribunales, razón por la que resulta ser escasa su participación en el procedimiento, pues en el desahogo de las vistas que se le hacen al iniciar el procedimiento judicial referido; en la mayoría de los casos sólo se da por notificado sin hacer ningún tipo de observación al convenio.

Cabe puntualizar que si bien el Código Civil establece los requisitos que ha de guardar el convenio, para que quede protegido el derecho de familia, la intervención del Ministerio Público es de suma importancia pues debiera procurar el bienestar de los menores e incluso en la forma de la disolución de la sociedad conyugal que proponen los divorciantes a fin de evitar futuros litigios en cuanto a estos aspectos, sin embargo en la realidad, el Ministerio Público no hace una entera intervención en relación a ello pues manifiesta que el convenio se aprueba en los términos propuestos por las partes lo que a veces lleva a no desempeñar su función como representante social, situación que ha llevado al legislador a girar las instrucciones acerca de la intervención del Ministerio Público dentro de un Divorcio Voluntario y acuerda lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo número A/029/90 publicado en el Diario Oficial de la Nación el día 30 de noviembre de 1990, suscrito por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

“1.- Citación con el primer acuerdo a la Primera Junta de Avenencia, de conformidad con el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles.

'2.-Cuidar que se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad, artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.

'3.- Vigilar la competencia del Tribunal. Artículo 156 fracción XII, y 674 del Código de Procedimientos Civiles.

'4.- Cuidar que comparezcan a las Juntas de Avenencia los divorciantes en forma personal y no mediante apoderado o abogado patrono, artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles.

'5.- Vigilar la pensión alimenticia en favor de los menores hijos, se encuentre fijada en forma proporcional. Artículos 273 fracción II, 275, 303, 311, 312 del Código Civil y debidamente garantizada por él artículo 317, de lo contrario el Ministerio Público tiene acción para pedir el aseguramiento en base a lo dispuesto por él artículo 315 fracción V, del Código Civil.

'6.- Vigilar sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deben darse, artículo 273, fracción IV, en relación con él artículo 282 fracción III, artículo 288 párrafo segundo, 275 del Código Civil y 675 del Código de Procedimientos Civiles.

'7.- Observar que al término de la segunda Junta de Avenencia estén completamente garantizados los derechos de menores e incapaces, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido, artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.

'8.- Proponer modificaciones al Convenio, cuando no se garanticen los derechos de menores o incapacitados, artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles.

'9.- Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado, artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles.

'10.- Interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 1, 694, 697, 898, 899 del Código de Procedimientos Civiles.

'11.- Debe vigilar el Ministerio Público que el Juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta, artículo 282 fracción V del Código Civil aplicado por analogía.

'12.- El divorcio Voluntario sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio o de la fecha en que caducó un juicio anterior de la misma especie o de que se reconciliaran los cónyuges, lo que debe ser debidamente observado por el Ministerio Público, artículos 274 y 276 del Código Civil."

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto el Ministerio Público cuenta con disposiciones que establecen cada una de sus intervenciones en el procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial y tiene suma importancia en el desarrollo del mismo, no obstante no se tiene una certeza de que el mismo intervenga de una manera eficaz al estar presente en las juntas de avenencia.

Establecido lo anterior, es por lo que proponemos que la actividad del Juez y del Ministerio Público consista en:

➤ **Escuchar:**

Cuando ambos consortes desean divorciarse acuden ante el Juez de lo Familiar con los requisitos mencionados a lo largo de este trabajo de investigación, planteando su ánimo de divorciarse y ante ello el Juez debe escucharlos con atención tratando de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la

inquietud de las partes y sus alcances y posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho expuestas ante su consideración, existan matices, de los que pudieran resultar consecuencias que las partes no se habían imaginado.

➤ **Interpretar:**

Después de escuchar a las partes, tales funciones públicas se sensibilizan y buscan los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el medio de satisfacciones dentro del ámbito jurídico.

➤ **Aconsejar:**

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el Juez, este dentro de su repertorio jurídico debería encontrarse en actitud de dar un consejo eficaz, pues es frecuente que en un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales puedan encontrarse una solución atípica particular, podríamos decir, un “traje a la medida.” La capacidad, reparación jurídica conocimientos y experiencia del Juez, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por las partes, más que nada en cuanto a bienes, guarda y custodia de los hijos.

➤ **Preparar:**

Para la preparación y redacción de la resolución judicial que decretará la disolución del vínculo matrimonial, se necesitarán cumplimentar con los requisitos antes señalados así una vez valorado lo anterior se estará en posibilidad de dictar sentencia.

De lograrse la intervención anteriormente expuesta se estaría en posibilidades de tener sustancias que se adecuen a la verdadera voluntad de las partes evitándose la contraposición del interés privado al interés público lo que llevaría a una mejor protección tanto de los menores como los bienes que tuvieran los consortes así como su propia persona.

Ahora bien respeto a la contravención a los principios procesales a la que se hacia referencia al inicio del presente tema se refiere como punto de partida al principio de economía procesal teniendo en cuenta según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo, principio que no solo se refiere a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen. Es decir se puede referir al tiempo o al dinero.

Debiendo decir que la economía procesal encierra un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

❖ ***Principio de concentración:***

Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de

actuaciones y providencias: Así se evita que el procedimiento se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal. O dicho de otra manera se deben simplificar y disminuir los actos procesales de lo contrario se realizaría el adagio que dice: justicia retardada, justicia denegada.

❖ **Principio de eventualidad:**

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del procedimiento. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del procedimiento una parte puede realizar varios actos.

❖ **Principio de celeridad:**

Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que surten como complemento del principal y las prorrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

Por lo anterior nos vemos en la tarea de volver a retomar el caso de la celebración de las juntas de avenencia ya que como se ha establecido, si se tiene una adecuada razón que considere pertinente que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, por tanto, como

se ha mencionado sería válido el hecho de que únicamente se llevará a cabo una audiencia de avenencia teniendo en consideración que el procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial es la forma más eficaz para disolver el vínculo matrimonial de una manera pacífica y que generalmente los cónyuges optan al determinar que existen causas suficientes para estar en presencia ante la tramitación de un procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial, ya que como es de conocerse la tramitación de un divorcio necesario además de ser más costoso y tardado exigirá que cada una de las partes cuente con un abogado, lo que supondrá una duplicidad de gastos, no olvidando que los gastos por el desarrollo del procedimiento de un divorcio necesario son más elevados que los que se originan en un procedimiento de mutuo acuerdo y que al final, son los propios cónyuges los que tendrán que abonar. Además de que existiendo una posibilidad de acuerdo y si se opta por un procedimiento contencioso, al final es posible que perdamos al cliente, ya que como procedimiento contencioso podría resultar inseguro dado que no se puede tener la certeza de que el Juez estime cada una de nuestras pretensiones y por otro lado nos encontraríamos con ciertas dificultades para acreditar los hechos. Tampoco podemos olvidar que existen juzgados que desestiman las demandas de divorcio necesario por no acreditarse alguna de las causas establecidas por el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte la tramitación del procedimiento contencioso agudiza las divergencias de los esposos, la indignación y la frustración personal que generalmente experimentan los cónyuges al leer los

hechos de la demanda o de la contestación o en la práctica de las pruebas, intensifica de manera alarmante las tensiones entre los cónyuges y acentúa las discrepancias existentes entre los mismos; el trauma que los hijos sufren por la ruptura familiar se agrava si éstos tienen que comparecer ante el juzgado para realizar algún tipo de *exploración judicial o pericial psicológica*, también hay que tener en cuenta que se involucrará a familiares y amigos en el procedimiento a través de las partes, es decir extenderemos a terceros el radio de la acción de la crisis matrimonial.

4.3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO, VOLUNTARIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Haciendo una recapitulación de todo lo expuesto podemos decir que en las nuevas Instituciones procesales se tiende a suprimir formalidades con reducción de las mismas al mínimo de lo permisible por el desenvolvimiento del proceso, sin desequilibrio de los derechos de las partes, pero con claro concepto de los privilegios de que gozan *jurídicamente determinadas prestaciones pecuniarias* como los alimentos en general simultáneamente con la abolición de rigurismos formales y estorbosos de la prontitud requerida se inviste al órgano jurisdiccional de indiscutibles facultades inquisitivas.

Dicho lo anterior y tomando en cuenta la problemática a la que se hizo alusión en el subtítulo 4.2 de este trabajo de investigación resulta indiscutible la necesidad de reformar los artículos 675, 676 y

678 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen a la letra:

“Artículo 675: Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro, mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento”

“Artículo 676 Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitud; y en ella se volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado

“Artículo 678 Los Cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de tutor especial.”

De la lectura de los anteriores artículos se desprende el procedimiento aludido en el capítulo tercero, situación que como

hemos visto atenta contra el principio de economía y celeridad procesal de ahí que propongamos la reforma de tales preceptos ya que a fin de obtener una mayor concepción de lo que se propone debemos aludir a lo que se entiende por reforma y que se entiende por adición, así diremos, que el vocablo reforma implica una *modificación parcial*, es decir que es algo accesorio o anexo a lo principal, de ahí que una reforma implica "... la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no sería reforma, ya que esta altera pero no extingue...", lo contrario implicaría una transformación o motivación. Así podemos decir que el término reforma puede ser entendido en sentido amplio y en uno restringido, y en este último, la reforma implica la supresión de alguna parte del texto de una ley dada, pero sin suprimir la totalidad de la misma o dicho en otras palabras, la sustitución de un texto por otro dentro de la ley existente, mientras que la adición significa agregar algo a lo ya existente.

Por lo antes expuesto consideramos que la reforma de los artículos 675, 676 y 678 es urgente, y que dichos artículos deben quedar como a continuación se señala:

Artículo 675: Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, oyendo al Ministerio Público, aprobará los puntos del

convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676: Si en la junta de avenencia los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse y hubieren quedado plenamente garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados el tribunal citará a las partes a oír sentencia, quedando disuelto el vínculo matrimonial y aprobado en definitiva el convenio presentado, quedando esto último sujeto a lo preceptuado por el artículo 94 de este código.

Artículo 678: Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 676, sino que deben comparecer personalmente, y en su caso, acompañados del tutor especial.

De lo que antecede, es necesario indicar que a fin de que nuestra propuesta de reforma se agregue al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 122 C. Base Primera: fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a las materias en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar y que por ende no están reservadas al congreso de la Unión, materias de entre las que podemos mencionar:

- ✓ Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
- ✓ Regulación de su Contaduría mayor
- ✓ Bienes de Dominio Público y Privado del Distrito Federal
- ✓ Servicios Públicos y su Concesión
- ✓ Exploración, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Distrito Federal
- ✓ Justicia Cívica sobre faltas de Policía y buen gobierno
- ✓ Participación ciudadana
- ✓ Organismo Protector de los Derechos Humanos
- ✓ **Civil**
- ✓ Penal
- ✓ Defensoría de Oficio
- ✓ Etc.

Así pues, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 122 fracción V constitucional y 46 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde:

- a) A sus miembros.
- b) Al Presidente de la República.
- c) Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- d) A los ciudadanos del Distrito Federal a través de la iniciativa popular.

De esta forma es de indicarse que a fin de que nuestra propuesta de Reforma regule el Procedimiento de Divorcio Voluntario

en el Distrito Federal, es necesario que los Asambleístas del Distrito Federal, el Presidente de la República o el Jefe de Gobierno o algún ciudadano presente ante la Asamblea de Representantes una iniciativa de Reforma y posteriormente seguir el procedimiento Legislativo previsto por los artículos 48 y 49 del Estatuto de Gobierno, así como por los artículos 85, 86, 87, y 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Que a la letra dicen:

“Artículo 85 Las iniciativas presentadas por los Diputados y por el Jefe de Gobierno pasarán de inmediato a la comisión o a las comisiones respectivas para que se dictamine.

‘Las iniciativas populares serán turnadas a una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la ley de participación ciudadana establezca, y de ser precedente, la remitirá a la mesa directiva o a la comisión de gobierno en su caso, para que se de el turno correspondiente en caso contrario, se desechara de plano la iniciativa presentada.

‘Las iniciativas desechadas por la Asamblea; no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

‘En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

“Artículo 86 Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del

Distrito Federal por el presidente y por un secretario de la mesa Directiva de la Asamblea, en la siguiente forma "La Asamblea del Distrito Federal decreta (texto de la ley o decreto)."

"Artículo 87. Las leyes o decretos que expida la Asamblea legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea si se aceptan las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación."

"Artículo 88 las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federal."

Establecido lo que precede, podemos puntualizar que en el procedimiento de reforma se observan las siguientes etapas que son:

a) Iniciativa de Reformas, que corresponde a los funcionarios y personas indicadas anteriormente.

b) Acuerdo de Reformas que corresponde a las comisiones con que se integra la Asamblea de Representantes, así una vez recibido el

proyecto de reformas las comisión procederá a su estudio y discusión y decidir si la aprueban o no.

c) Aprobación de Reformas, una vez que las comisiones han estudiado los proyectos de Reforma, las mismas elaborarán el dictamen respectivo que presentan ante el pleno en un plazo no mayor de 30 días a fin de que se discuta y una vez que el dictamen este lo suficientemente discutido se cerrará el debate y llamaran de inmediato a votación nominal, se hace el conteo y en caso de haber mayoría, se aprobará.

d) Promulgación, aprobado el Proyecto de Reforma, el mismo debe ser enviado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos a la Asamblea dentro de los diez días hábiles siguientes, en este caso, la Asamblea volverá a discutir el proyecto. Si pasado el Término indicado no se devuelve el dictamen a la Asamblea por parte del Jefe de Gobierno se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación.

e) A fin de que sean obligatorias las reformas, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, también en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior ha de observarse dado la problemática expuesta en el subtema anterior ya que los cambios que surgen día con día hacen necesario que las normas jurídicas se actualicen para que cumplan

con su objetivo y se apliquen a la realidad social y no se vuelvan obsoletas.

4.4. ACIERTO EN EL ESTADO DE MÉXICO A LA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Es menester mencionar los aciertos y ventajas que ha generado la modificación respecto al divorcio voluntario judicial en el Estado de México.

Podemos observar una tramitación breve y rápida. Teniendo en cuenta la simplicidad procesal y la brevedad de los plazos establecidos en la Ley, la tramitación de un Divorcio Voluntario permite obtener en corto espacio de tiempo la sentencia.

En este orden de ideas se maneja un menor costo del procedimiento. La ley permite que ambos cónyuges se valgan de una sola defensa y representación procesal; el menor esfuerzo y dedicación del abogado determinarán unos honorarios inferiores.

Por otro lado, se brinda una mayor seguridad que la demanda se estime íntegramente. El Juez sólo controlará que no existan cláusulas en el convenio regulador que dañen el supremo interés y bienestar de los hijos menores o perjudiquen gravemente a uno de los cónyuges. No tendremos que alegar causa de separación y, en cuanto al divorcio, el mutuo acuerdo facilitará la concurrencia de la causa, en resumen la tramitación será menos traumática.

En esta tesitura se observa conformidad de las partes respecto a las medidas convenidas. Debido a que éstas han sido acordadas por ambos esposos y no por una tercera persona “ajena” al conflicto familiar, en principio los cónyuges estarán más predispuestos a su cumplimiento. Hay que tener en cuenta que aunque los cónyuges cesen en su relación personal, si existen hijos, van a tener que continuar relacionándose cuando tenga lugar la recogida y entrega de los mismos o cuando haya que decidir alguna materia relacionada con el ejercicio de la patria potestad y esta relación será más fluida y dialogante si el procedimiento de divorcio es voluntario.

De entrevistas realizadas al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México específicamente en el Juzgado Sexto Mixto del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, con residencia en los Reyes La paz, Estado de México La C. Juez Maestra en Derecho María Leticia Leduc Maya, indicó estar de acuerdo con dicha modificación y nos expuso la siguiente problemática:

“En muchos matrimonios, cuando la pareja ya no mantiene una comunicación y respeto mutuos, pueden caer en la indiferencia, el egoísmo y la anarquía que traen como consecuencia graves daños a la familia, especialmente a los hijos. Como efecto inmediato de dicha conducta, la pareja puede presentar cuadros de agresión personal, ya sea física o moral. Ante el evidente alejamiento afectivo de una o las dos partes, debe admitirse que la pareja esta en la presencia de un divorcio de hecho mas no de derecho.

'Las parejas viven juntas sin ningún lazo de afecto, comunicación o entendimiento, viven divorciadas en su vida diaria, aunque no tengan un papel que les identifique como tales. Esta calidad la tienen desde el momento en que no pueden integrarse y mantener vivo el vínculo familiar y desde que han fracasado en su compromiso de mantener unida a la pareja; sin embargo; no toda separación es en sí negativa; la separación en muchos casos es benéfica para la pareja y para toda la familia.

'Una separación a tiempo, razonada, puede mantener la relación de los padres en un espacio sano y adecuado para el desarrollo de los hijos para que estos entiendan y analicen que los padres adoptaron dicha determinación como solución a sus conflictos personales, sin que ello signifique menoscabar el cariño y afecto hacia ellos."

Por lo anterior mencionó que al encontrarse en esta situación las parejas en la actualidad es triste decirlo, pero en algunas ocasiones el divorcio puede ser considerado válido, ya que en estas circunstancias por más que se intente recuperar ese vínculo matrimonial, ya no es posible por tanto en estas circunstancias es óptimo tomar la decisión de tramitar un procedimiento de divorcio voluntario sin que este traiga consigo una serie de repercusiones no deseadas y que mejor terminar por el lado más sano de ahí que coincida con nuestro tema de estudio propuesto.

También señaló en cuanto a la carga de trabajo que en la actualidad el mismo Juzgado tiene bastante y que de algún modo

beneficia la disminución de la actividad, ya que se ocupan de otros asuntos que se someten a su consideración.

También el Licenciado Antonio Espinoza Monterrubio Secretario del Juzgado dio su punto de vista y argumento lo siguiente:

“No esta de acuerdo con tal modificación él propone que por el contrario se deberían llevar no una o dos sino hasta tres audiencias para evitar la disolución del vínculo matrimonial mencionó que la figura del divorcio se ha convertido hoy en día una práctica muy común, situación que implica un desmoronamiento para la sociedad y el Estado, ya que es aquel el pilar y fundamento de estos.”

De lo anterior se considera que el acierto que ha tenido en los tribunales del Estado de México la modificación al Código de Procedimientos Civiles en relación a llevar a cabo una sola junta de avenencia en el procedimiento de Divorcio Voluntario destaca la exacta aplicación de los principios procesales como lo es el principio de economía y celeridad procesal principalmente, entre otros tomando en cuenta que dichos principios establecen prontitud y agilidad al procedimiento tal como ha quedado establecido en el subtema 4.2 asimismo se observan las ventajas que prevé el procedimiento voluntario ya que en este tipo de procedimientos el órgano jurisdiccional cumple con la función consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas.

4.5. EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERARÍA LA SUPRESIÓN DE LA SEGUNDA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 675 Y 676 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como efectos jurídicos a nuestra propuesta de modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al suprimir del procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial la segunda junta de avenencia destacaremos lo siguiente:

a) Se prevé Agilidad en el procedimiento, y su terminación lo más pronto posible en atención al principio de celeridad procesal debido a que se impediría la prolongación de los plazos y la eliminación de trámites procesales superfluos, asimismo se concretaría a etapas esenciales implicando que los actos se surtan en la forma más sencilla posible evitando dilaciones innecesarias.

b) En aplicación a este principio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece limitaciones a las prorrogas, otorgando al Juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario y consagra medios sencillos para efectuar la *notificación de las providencias*.

Se estaría en presencia de atender de manera eficaz el principio de economía procesal, este principio se ve relacionado con el anterior ya que como se mencionó anteriormente al comprender las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso de esta manera se evitaría una irrazonable prolongación que hiciera

inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos por las partes. También cabe hacer mención que su exacta aplicación implica ahorro monetario a las partes, entendiéndose por ahorro “economizar, reservar, dinero. Evitar un gasto o consumo mayor. Evitar un riesgo. y por monetario “Relativo a la moneda o al dinero”⁵¹ ya que dicho principio no solo se refiere a los actos procesales, tomando en cuenta una acepción más amplia este principio incluye las expensas o gastos que implique el desarrollo del proceso más concretamente en lo relativo a honorarios de abogados.

Lo cierto es que el procedimiento como tal debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados. Sin embargo hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevaría a un procedimiento ineficaz.

En este orden de ideas se obtendría una disminución en la carga de trabajo a los tribunales, viéndose reflejada en su actividad, ya que al suprimir del divorcio voluntario judicial la segunda junta de avenencia, el Juez se concretará en llevar acabo una sola junta sin necesidad de volver fijar fecha para la celebración de una segunda junta.

Asimismo se obtendrá una intervención adecuada del Juez ya que al tener en cuenta que solo es una junta de avenencia la que se

⁵¹ Diccionario Enciclopédico Universal. Thema Equipo. Barcelona. Pág. 33.

llevará acabo durante el procedimiento al presentarse los cónyuges con su solicitud de divorcio el Juez tendrá que brindar una valoración adecuada a las razones que presentan los cónyuges con el animo de divorciarse entonces considerará pertinente el trámite del divorcio voluntario Judicial.

De lo anterior se deduce que pondrá mayor interés en el asunto y lo llevará a buscar los métodos idóneos al momento de exhortar a los cónyuges a su reconciliación dado que será el único momento en que podrá intervenir tratando de buscar su reconciliación y su desistimiento a la solicitud presentada.

Establecido lo que precede de no obtener la avenencia entre los cónyuges, tanto el Juez, como el Agente del Ministerio Público en su función de representante de la sociedad tomando en cuenta lo anterior harán un minucioso análisis de cada uno de los puntos que se establecen en el convenio, asimismo al tener una valoración detallada del convenio ambos se verán obligados a dar propuestas de modificación al convenio para garantizar que queden establecidos los derechos de los menores hijos de las personas en si y de sus bienes.

Por lo tanto, el juzgador quedará obligado a actuar imparcialmente y además al hacerlo deberá observar las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes y de la legalidad en la resolución. Asimismo el Juez tendrá intervención a fin de conciliar los intereses de las partes y obtener de ellas se hagan mutuas concesiones para poner fin a lo solicitado.

Por lo tanto el Divorcio Voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del Juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte de aquella función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los pretendientes divorciarse y cerciorarse de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

De llevarse a cabo y de haber resultado todos y cada uno de los efectos antes señalados como consecuencia se obtendría la mayor calidad de desempeño funcional como servidor público respecto al órgano jurisdiccional ya que cumple con su función consistente en integrar o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas como lo es el caso del Divorcio Necesario.

Por lo tanto debe existir un procedimiento que de seguimiento a la solicitud que presentan ambos cónyuges para divorciarse, asimismo que brinde agilidad, prontitud celeridad y economía procesal en el desarrollo del mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través del tiempo se ha modificado nuestro derecho, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo dentro de la misma sociedad, cambios dentro de nuestro sistema jurídico que son signo de trascendencia del derecho al paso de la historia.

SEGUNDA.- Desde tiempos muy remotos ya se conocía y se permitía el Divorcio, y aunque cada sistema jurídico adoptaba sus propias causales de disolución del vínculo matrimonial, ya sea muy graves o muy leves todos coincidían en que finalmente concluían en Divorcio.

TERCERA.- El Divorcio ha tomado un concepto válido ya como una Institución, por tanto, se afirma como la disolución del vínculo matrimonial mediante declaración judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

CUARTA.- Las causales que se adoptan en la actualidad van más acordes a las situaciones que se presentan dentro de las familias en nuestra sociedad, exigiéndose ciertas características para que sean completamente válidas.

QUINTA.- El divorcio no es una causa sino un efecto y así no debe atribuírsele el cargo de que a él se deba la destrucción familiar,

ya que dicha desintegración ha venido operando en la familia desde tiempos remotos y por causas muy complejas.

SEXTA.- El divorcio puede ser bienhechor para muchas situaciones que son nocivas y destructivas para la familia, no puede considerarse que el divorcio en sí sea una acción negativa sino lo malo es el abuso excesivo de él.

SÉPTIMA.- El divorcio es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio.

OCTAVA.- La Junta de avenencia en la actualidad debe ser la pauta a permitir un diálogo directo entre los cónyuges que en determinada situación llevará a estos a dirimir sus diferencias y de ser así desistirse de su ánimo de disolver su vínculo matrimonial a través de la reconciliación.

NOVENA.- La misma junta de avenencia debe ser el tiempo exacto para que el juzgador valore adecuadamente las razones presentadas por los cónyuges y así determinar sobre su situación. Así como el Ministerio Público realice su intervención como Representación de la Sociedad.

DÉCIMA.- La celebración de dos Juntas de avenencia contraviene a los principios procesales.

DÉCIMA PRIMERA.- De llevarse a cabo la reforma propuesta se atenderá a brindar calidad de servicio en virtud de nuestro Órgano Jurisdiccional al desempeñar sus funciones como servidor Público.

DÉCIMA SEGUNDA.- Mediante la celebración de una sola audiencia de avenencia se atenderá eficazmente al principio que regula nuestra Constitución Mexicana al mencionar que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita así como los principios procesales de celeridad y economía procesal.

DÉCIMA TERCERA.- Se admitirá la realización de un trámite efímero y expedito en cuanto al desarrollo del procedimiento de divorcio voluntario.

DÉCIMA CUARTA.- Se proveerá un ahorro monetario para los cónyuges al tener un gasto menor en cuanto al costo del desarrollo del procedimiento del Divorcio.

ANEXO 1

MODELO SOLICITUD DE DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CUANDO LOS CONYUGES CARECEN DE BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**“ROBLES, HERNANDEZ OSCAR ARMANDO
Y
YANETH BOCANEGRA RIVAS
DIVORCIO VOLUNTARIO.**

“C. JUEZ DE LO FAMILIAR.

“ROBLES HERNANDEZ OSCAR ARMANDO y YANETH BOCANEGRA RIVAS, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle la unión número quince, colonia industrial, Delegación Gustavo A. Madero y autorizando para oír las en nuestro nombre y recoger toda clase de documentos al señor Lic. César Torres Rangel, con cédula profesional número 12345678, ante usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

“Que por medio del presente escrito, venimos a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que nos une mediante el procedimiento de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**.

“Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

- I. Según lo acreditamos con copia certificada de la correspondiente acta de matrimonio el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y seis contrajimos matrimonio en esta ciudad de México Distrito Federal.
- II. El expresado vínculo matrimonial lo contrajimos bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como se desprende del documento antes referido.
- III. Según lo acreditamos con copia certificada del acta de nacimiento respectiva, durante nuestro matrimonio, procreamos a un niño de nombre Brandón Robles Bocanegra, nacido el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- IV. Hemos convenido en disolver nuestro matrimonio bajo el procedimiento que iniciamos de divorcio voluntario.

- V. A efecto de dar cumplimiento al artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, anexamos el convenio que hemos celebrado. No anexamos inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad por que no los hemos adquirido.

DERECHO

- I. En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 266, 272 último párrafo, 273, 275 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.
- II. El procedimiento se rige por los artículos 674, 675, 676, 678, 681, 682 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado,

"A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

"PRIMERO. Tenemos por presentados en los términos de este recurso, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que nos une, mediante el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

"SEGUNDO. Señalar día y hora para que tenga verificativo la junta de avenencia que en Derecho proceda.

"TERCERO. Dar la intervención que por Ley corresponde al C. Agente del Ministerio Público.

"CUARTO. En su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une con aprobación del convenio que se adjunta.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO

OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ YANETH BOCANEGRA RIVAS

México Distrito Federal a; dos de Febrero de dos mil cinco.

ANEXO 2

MODELO DE CONVENIO EN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SIN BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

"CONVENIO que para disolver su vínculo matrimonial presentan los señores **ROBLES HERNANDEZ OSCAR ARMANDO** y **YANETH BOCANEGRA RIVAS**, con sujeción a las siguientes:

"CLAUSULAS

"PRIMERA. El menor, hijo del matrimonio, Brandon Robles Bocanegra, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, quedará confiado a su madre, señora Yaneth Bocanegra Rivas. Ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre el citado menor.

"SEGUNDA. Ambas partes convienen en que el señor Oscar Armando Robles Hernández podrá visitar al menor, en el domicilio de la señora Yaneth Bocanegra Rivas, los sábados y domingos de cada semana de las nueve a las catorce horas.

"TERCERA. Las necesidades de la señora Yaneth Bocanegra Rivas y del menor hijo del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, se cubrirán mediante una pensión alimenticia equivalente, para cada una de ellas, a un salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir el señor Oscar Armando Robles Hernández, en el domicilio de la madre del menor, el día primero de cada mes. Esta cantidad será entregada a la señora Yaneth Bocanegra Rivas. La obligación alimentaria, respecto del menor subsistirá durante toda su minoría de edad. Respecto de la señora Yaneth Bocanegra Rivas, subsistirá por el mismo lapso de duración del matrimonio, mientras ella no contraiga nupcias o se una en concubinato.

"CUARTA. Servirá de habitación a la señora Yaneth Bonegra Rivas, durante el procedimiento la casa número ochenta y dos de la avenida del taller colonia transito, México distrito federal.

"QUINTA. Servirá de habitación al señor Oscar Armando Robles Hernández durante el procedimiento la casa número ochocientos sesenta y cinco en calle Morena en la colonia Narvarte, México Distrito Federal.

"QUINTA. Para garantizar la pensión alimenticia mencionada en la cláusula tercera, el señor Oscar Armando Robles Hernández, se obliga a exhibir, oportunamente, durante el procedimiento de divorcio voluntario, fianza de compañía autorizada a depósito para las pensiones de una anualidad.

"SEXTA. No se establece cláusula alguna en cuanto a bienes, ni se exhibe inventario y avalúo, en atención a que el matrimonio se celebro bajo el régimen de separación de bienes.

"México Distrito Federal, a; dos de febrero de dos mil cinco.

OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ

YANETH BOCANEGRA RIVAS

ANEXO 3

CONVENIO EN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CON BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

“CONVENIO QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR ÉL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRAN LOS SEÑORES OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ Y YANETH BOCANEGRA RIVAS EL CUAL SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL C. JUEZ DE LO FAMILIAR CORRESPONDIENTE, BAJO LAS SIGUIENTES:

“CLÁUSULAS

“**PRIMERA:** Ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre su menor hijo Brandon Robles Hernández.

“**SEGUNDA:** El citado menor hijo de matrimonio serán confiado para su guarda y custodia a la señora Yaneth Bocanegra Rivas, su madre, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

“**TERCERA:** Para subvenir a las necesidades del menor hijo de matrimonio tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, el señor Oscar Armando Robles Hernández, se obliga a pagar una pensión alimenticia mensual de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), que entregará los días primeros de cada mes. Por conducto de la madre del menor, señora: Yaneth Bocanegra Rivas, misma que extenderá el recibo correspondiente. La citada suma se entregará en el domicilio que tenga en esta ciudad la señora madre del menor.

“**CUARTA:** La pensión mensual referida se pagará en la misma forma y cantidad hasta que el menor cumpla dieciocho años.

“**QUINTA:** A partir de que el menor citado cumpla dieciocho años, el señor Oscar Armando Robles Hernández entregará directamente la citada suma y le costeará los gastos necesarios para realizar estudios profesionales, hasta la edad de veintitrés años.

“**SEXTA:** La casa que servirá de habitación a la señora Yaneth Bocanegra Rivas, está ubicada la casa número ochenta y dos de la avenida del

taller colonia transito, México distrito federal. Y la que servirá de habitación al señor Oscar Armando Robles Hernández esta ubicada en Morena número ochocientos sesenta y cinco Colonia Narvarte, México Distrito Federal.

“SÉPTIMA: La señora Yaneth Bocanegra Rivas manifiesta que ejerce la profesión de Enfermera General en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que obtiene ingresos procedentes del ejercicio de su profesión razón por la que no percibirá pensión alimenticia.

“OCTAVA: El señor Oscar Armando Robles Hernández, tendrá el derecho de ver y visitar a su menor hijo los fines de semana, podrá llevarlo de vacaciones, pero solamente dentro del país, debiendo recabar por escrito la firma y consentimiento de la madre de los menores para sacarlos del país.

“NOVENA: Para garantizar el pago de la pensión alimenticia mensual antes fijada se obtendrá una fianza anual de compañía autorizada para tal efecto, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

“DECIMA: La manera de liquidar la sociedad conyugal será la siguiente

1. Ambos cónyuges se constituyen en liquidadores de la sociedad conyugal.
2. La señora Yaneth Bocanegra Rivas, quedará una vez disuelto el vínculo matrimonial, como propietaria única y absoluta de los siguientes bienes:
 - a) la casa número ochenta y dos de la avenida del taller colonia transito, México Distrito Federal terreno en que está construido hasta con un valor de ciento cincuenta mil pesos.
 - b) Inversión en bonos financieros de la cuenta número 4008510851 de Banamex S.A. hasta por un valor de cincuenta mil pesos
3. El señor Oscar Armando Robles Hernández, quedará una vez disuelto el vínculo matrimonial como propietario único y absoluto de los siguientes bienes:
 - a) Departamento número 223, del edificio 23 ubicado en la calle León de Loyola de la Colonia Tepalcates Delegación Iztapalapa de esta ciudad, con valor de cien mil pesos.

4. Los libros que integraban la biblioteca de ambos cónyuges y que actualmente se encuentran fuera del domicilio conyugal, en posesión del señor Oscar Armando Robles Hernández, serán de la exclusiva propiedad de éste una vez disuelto el vínculo matrimonial.
5. Todo el mobiliario y enseres y aparatos eléctricos que se encuentran actualmente dentro del domicilio conyugal, en posesión de la señora Yaneth Bocanegra Rivas, serán de la exclusiva propiedad de ésta, una vez disuelto el vínculo matrimonial.
6. Ambos cónyuges convienen en que, una vez ejecutoriado el divorcio, su Señoría remita este expediente de divorcio voluntario al Notario Público número ciento doce de esta capital. Licenciado Hipólito Eusebio Martínez Ortiz para que protocolice la escritura de disolución de la sociedad conyugal y adjudicación de los bienes de dicha sociedad.
7. El señor Oscar Armando Robles Hernández, se obliga a cubrir todos los gastos y honorarios que origine la protocolización de la escritura y la adjudicación de los bienes y serán a su cargo todos los impuestos y derechos que se origine con motivo de las transmisiones de dominio, incluyendo los gastos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
8. Ambas partes se someten para la interpretación y cumplimiento de este convenio a los tribunales y leyes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que por su domicilio pudiera corresponder

México Distrito Federal a; dos de febrero de dos mil cinco.

ATENTAMENTE

OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ YANETH BOCANEGRA RIVAS

ANEXO 4

MODELO DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES PARA POR MUTUO CONSENTIMIENTO

“INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR LOS SEÑORES OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ Y YANETH BOCANEGRA RIVAS:

- I. Casa número ochenta y dos de la avenida del taller, en la colonia Tránsito, México Distrito Federal, y terreno en que está construida. Valor de ciento cincuenta mil pesos.
- II. Inversión en bonos financieros de la cuenta número 4008510851, con valor cincuenta mil pesos.
- III. Departamento número 223, del edificio 23 ubicado en las calles León de Loyola de la colonia Tepalcates Delegación Iztapalapa de esta ciudad, con valor de cien mil pesos.
- IV. Menaje conyugal, compuesto por el mobiliario, enseres y aparatos eléctricos de uso en el hogar conyugal, con valor de ciento veinte mil pesos.

Firman de conformidad este inventario y avalúo ambos cónyuges.

México Distrito Federal a; dos de febrero de dos mil cinco.

OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ YANETH BOCANEGRA RIVAS

ANEXO 5

MODELO DE AUTO INICIAL EN DIVORCIO VOLUNTARIO.

"México Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil cinco. Fórmese expediente y regístrese. Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, se tiene por presentados a los señores OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ Y YANETH BOCANEGRA RIVAS por su propio derecho, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, mediante el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que establece la ley.

Se da trámite a la solicitud y con citación del Ministerio Público, se señalan las once horas con treinta minutos del día veintitrés de los corrientes, para que tenga lugar la primera junta de avenencia.

Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Sexto de lo familiar. Licenciado Juan Roberto Sánchez Ruiz. Doy Fe."

FIRMA

ANEXO 6

MODELO DE ACTA DE LA PRIMERA JUNTA DE AVENENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil cinco día y hora señalados para la primera junta de avenencia, comparecen ante este Juzgado los divorciantes señores Oscar Armando Robles Hernández, quien se identifica con su credencial de elector con clave ROHO760828, folio 0512320200080, año de registro 2003, y la señora Yaneth Bocanegra Rivas quien se identifica con su credencial de elector con clave BORY790808, folio 0415320200050, asistidos ambos de su abogado patrono Lic. CESAR TORRES RANGEL. El Ministerio Público se dio por notificado de esta diligencia con su escrito de ocho de los corrientes.

“El C. Juez declaró abierta la audiencia. A continuación se procedió a exhortar a los cónyuges para que desistan de su solicitud de divorcio, manifestando ambos que insisten en continuar con el trámite relativo hasta obtener el divorcio que han solicitado, con lo que el suscrito tuvo por celebrada esta primera junta de avenencia. Los divorciantes ratifican en todas sus partes el convenio exhibido.

“La divorciante, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra encinta, así como que su menor hijo cuenta con los beneficios de seguridad social derivados de su trabajo como Enfermera General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ambos divorciantes quedan entendidos de que ejercerán la patria potestad conjuntamente sobre el menor hijo de matrimonio. El divorciante se compromete a presentar oportunamente la garantía alimenticia convenida.

“El C. Juez acuerda: Con el resultado de esta diligencia dése nueva vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación social. Para la segunda junta de avenencia se señalan las once horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil cinco.

“Con lo que concluye esta audiencia que firman los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario que actúa y da fe. Doy fe.”

ANEXO 7

MODELO DE ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

"En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del día ocho de marzo del dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga lugar la segunda junta de avenencia, comparecen ante este Juzgado los divorciantes el señor Oscar Armando Robles Hernández, quien se identifica con su credencial de elector con clave ROHO760828, folio 0512320200080, año de registro 2003, y la señora Yaneth Bocanegra Rivas quien se identifica con su credencial de elector con clave BORY790808, folio 0415320200050, asistidos de su abogado patrono Lic. CESAR TORRES RANGEL y sin asistencia del C. Agente del Ministerio Público no obstante haber sido debidamente notificado según escrito de fecha veintidós de los corrientes.

"El C. Juez declaró abierta la audiencia. En seguida se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifiestan expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

"El C. Juez acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones a que hacen referencia los divorciantes y con las mismas dése nueva vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda.

"Con lo que terminó la presente audiencia que firman para constancia los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

ANEXO 8

MODELO DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

"México, Distrito Federal, a veintidós de Marzo de dos mil cinco.

"VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovido por ROBLES HERNANDEZ, OSCAR ARMANDO Y YANETH BOCANEGRA RIVAS

....."**RESULTANDO**

"I. Que por escrito presentado el día dos de febrero de dos mil cuatro, los señores ROBLES HERNANDEZ OSCAR ARMANDO Y YANETH BOCANEGRA RIVAS, solicitaron su divorcio por mutuo consentimiento y manifestaron: que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y seis contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes; que de dicho matrimonio procrearon al menor de nombre Brandon Robles Bocanegra; que han convenido en divorciarse por mutuo acuerdo y al efecto exhibieron el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal redactado en los siguientes términos:

"**CLÁUSULAS: ... PRIMERA.** El menor hijo de matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, quedará confiado a su madre, señora Yaneth Bocanegra Rivas.

"**SEGUNDA.** El modo de subvenir a las necesidades del menor hijo de matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, será mediante una pensión alimenticia que pagarán, por partes iguales, el padre y la madre del menor.

"**TERCERA.** La casa que servirá de habitación a la señora Yaneth Bocanegra Rivas, durante el procedimiento, será la ubicada la casa número ochenta y dos de la avenida del taller colonia transito, México Distrito Federal.

"**CUARTA.** El señor Oscar Armando Robles Hernández se obliga a proporcionar la cantidad \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) a la señora Yaneth Bocanegra Rivas, a título de alimentos para el menor Brandon Robles Bocanegra, cantidad que deberá cubrirse los primeros días de cada mes, en la casa citada en la cláusula tercera.

"**QUINTA.** Para garantizar la pensión alimenticia mencionada en la cláusula anterior, el señor Oscar Armando Robles Hernández, se obliga a exhibir oportunamente, durante el procedimiento de divorcio voluntario, fianza de compañía autorizada o depósito, por la cantidad de \$ 36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), para las pensiones de una anualidad.

"**SEXTA.** No se establece cláusula alguna en cuanto a bienes, ni se

exhibe inventario y avalúo, en atención a que el matrimonio se celebró bajo separación de bienes.

"II. Con posterioridad el divorciante señor Oscar Armando Robles Hernández, manifestó que el último domicilio conyugal estuvo ubicado en la calle de Eduardo Molina número treinta y seis, en la colonia Juárez, de esta ciudad.

"III. Que la existencia del vínculo matrimonial celebrado entre las partes y el nacimiento del menor hijo de matrimonio, se comprobaron con los atestados del Registro Civil exhibidos, documentos públicos que hacen prueba plena.

"IV. Que el divorcio por mutuo consentimiento está permitido por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

"V. Durante la primera junta de avenencia los divorciantes ratificaron en todas sus partes el convenio que tienen exhibido, la divorciante bajo protesta de decir verdad manifestó no encontrarse encinta; que su menor hijo cuenta con los requisitos de seguridad social por la afiliación de su esposo al Instituto Mexicano del Seguro Social y que ambos quedan entendidos de que ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre su menor hijo. Por escrito de fecha en doce de febrero de dos mil cuatro, el padre del menor exhibió póliza de fianza por la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/0100 M.N), expedida por compañía autorizada, para garantizar las pensiones alimenticias de una anualidad, con lo que estuvo conforme el C. Agente del Ministerio Público.

"VI. Que durante la celebración de las dos juntas de avenencia los interesados insistieron en la disolución del vínculo matrimonial que los une; que el convenio formulado por los mismos no es contrario al derecho o a la moral; que la pensión alimenticia quedó debidamente garantizada, mediante la exhibición de la póliza de fianza expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A, por la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)

"Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

"PRIMERO. Por mutuo consentimiento, se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre los señores Oscar Armando Robles Hernández y Yaneth Bocanegra Rivas, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y seis ante la fe del C. Juez Sexto del Registro Civil de esta ciudad, bajo el régimen de separación de bienes, acontecimiento inscrito en el libro 01 a foja 55, partida marginal número 70.

"SEGUNDO. Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio.

"TERCERO. En definitiva se aprueba el convenio formulado por los mismos, el cual quedó transcrito en el cuerpo de este fallo, con las manifestaciones hechas por los divorciantes durante la primera junta de

avenencia y contenidas en el resultando quinto de esta sentencia, condenándose a sus signatarios a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

“CUARTO. En su oportunidad dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

“QUINTO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma el C. Juez Sexto de lo Familiar, licenciado Juan Roberto Sánchez Ruiz. Doy fe.”

ANEXO 9

**MODELO DE ESCRITO DE LAS PARTES MANIFESTANDO CONFORMIDAD
CON LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL DIVORCIO.**

**“ROBLES, HERNANDEZ OSCAR ARMANDO
Y
YANETH BOCANEGRA RIVAS
DIVORCIO VOLUNTARIO
EXPEDIENTE NÚMERO: 372/2004
PRIMERA SECRETARIA.**

“C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR.

“ROBLES HERNANDEZ, OSCAR ARMANDO Y YANETH BOCANEGRA RIVAS, por nuestro propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

“Que para los efectos previstos por la fracción III del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, venimos a manifestar nuestra conformidad con la sentencia de veintidós de Marzo de dos mil cinco, por la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial que nos une y por la que se aprueba el convenio que presentamos con nuestro escrito de demanda.

“Por lo expuesto,

“A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

“PRIMERO: Tenernos por presentados manifestando nuestra conformidad con la sentencia dictada en autos.

“SEGUNDO: Declarar que ha causado ejecutoria, para todos los efectos legales a que haya lugar, la sentencia referida.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO.

“México Distrito Federal, a doce de abril de dos mil cinco”

ANEXO 10

**MODELO DE OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA AL REGISTRO CIVIL
SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Al margen superior izquierdo un membrete con el escudo nacional y con la siguiente leyenda: "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Estados Unidos Mexicanos". Al margen izquierdo: Juzgado Tercero de lo Familiar. 1ª. Secretaría, Expediente 371/04. Oficio número 1234.

"C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

"P R E S E N T E.

"Remito a usted para los efectos del artículo 291, del Código Civil, copia certificada de la sentencia definitiva y auto que la declara ejecutoriada, dictada en los autos del juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por OSCAR ARMANDO ROBLES HERNANDEZ Y YANETH BOCANEGRA RIVAS.

"DATOS DEL ACTA DE MATRIMONIO. Libro 01 a la foja 55, de fecha 27 de abril de 1996, partida número 70.

"ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"México Distrito Federal a; veintinueve de abril de dos mil cinco.

EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR.

"LICENCIADO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ."

BIBLIOGRAFÍA

- 📖 ALCHOURRÓN, Carlos E. Introducción a la Metodología de las ciencias Jurídicas y Sociales. 2ª. Ed. Astrea de Alfredo. Buenos Aires. 1993.
- 📖 ALVARADO, Velloso Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera parte.
- 📖 ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. México. Porrúa.1997.
- 📖 ARELLANO García. Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Porrúa. México 1999.
- 📖 BAQUEIRO Rojas, Edgar. Derecho de Familia. 5ª. Ed. México 1993.
- 📖 BECERRA Bautista, José El Procedimiento Civil en México. 16ª. Ed. Porrúa. México.1999..
- 📖 BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Cardenas. Tijuana B.C. 1985.
- 📖 BONNECASE Julián. Tratado Elemental de derecho Civil. 5ª. Ed. México 1993.
- 📖 BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México. 2001.14Ed.
- 📖 CASTÁN Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Familia.Tomo V. Vol.I. Relaciones Conyugales. 10ª. Ed. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid. 1983.
- 📖 CHÁVEZ Asencio, Manuel. Derecho de familia. México. Porrúa.1992
- 📖 CHÁVEZ Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Partenos Filiars. México. Porrúa.1992.
- 📖 CHÁVEZ Ascencio, Manuel. La familia en el derecho: Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. México. Porrúa.1994.

-  DORANTES, Tamayo Luis. Teoría del Proceso. Porrúa. México 1992. 5ª. Ed.
-  ENNECCERUS, Kipp y Wolf. Tratado de Derecho Civil – Derecho de Familia. Tomo IV, Vol. I. El matrimonio, 2ª. Ed. Bosch. Barcelona España 1953.
-  FRISCH Philipp, Walter. Metodología Jurídica en Jurisprudencia y legislación. 3ª. Ed. México. Porrúa. 2000.
-  FUEYO Lanem, Fernando. Derecho de Familia. Valparaíso Chile
-  GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil 12ª. Ed. México. Porrúa 1993.
-  GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México. 1980.
-  IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. México. Porrúa. 1978.
-  MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Porrúa. 1984.
-  PEÑA de Quiroz, Bernardo. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. 1989.
-  PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia. México. Mc Graw Hill. 1998.
-  PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Porrúa. México 2000. 10 Ed.
-  PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Época S.A. México 1980.
-  PINA Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano: Introducción Personas Familia. 15 Ed. México. Porrúa. 1986.
-  PLANIOL, Marcel. Derecho Civil. 9ª. Ed. Colección Clásicos del Derecho. México. 1996.

-  ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 6ª.Ed. México. Porrúa. 1994.
-  SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. Derecho Civil. Porrúa. México. 1998.
-  WITKER, Jorge La investigación Jurídica Mc. Graw Hill. México. 1995.

LEGISLACIÓN

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ◆ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ◆ Código Civil para el Distrito Federal.
- ◆ Código Civil del Estado de México.
- ◆ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ◆ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- ◆ Estatuto de Gobierno .
- ◆ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- ◆ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- ❖ Biblia Latinoamericana 2ª. Ed. Paulinas Verbo Divino España 1986.
- ❖ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* Tomo I. 2ª. Ed. Tijuana B.C. Cardenas. 1985.
- ❖ Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado. Tomo IV. 27ª. Ed. Reader ' Digest S.A. de C.V. México 1986.
- ❖ Diccionario Enciclopédico Universal. Thema Equipo. Barcelona.